Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Emaíl: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

E. S. D.

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 2021-549.

Dte. JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ. Ddos. JUSTO PASTOR MORA CAMPOS. SIMEON QUEVEDO DELGADILLO

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, identificado con C.C. No. 93.374.117 expedida en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio con T.P. No.167782 del C.S. de la Judicatura, con domicilio, residencia y oficina para notificaciones en la ciudad de Ibagué, en uso del poder y las facultades allí conferidas por el señor JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ, identificado con C.C. No. 14.230.461 expedida en la ciudad de Ibagué, quien actúa en nombre propio en calidad de perjudicado directo, domiciliado y residente en esta ciudad, porr medio del presente escrito, en cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo de 2022 donde se ordena subsanar la demanda, de manera respetuosa me permito subsanar la demanda asi:

- a- Me permito aportar poder debidamente conferido.
- b- En cuanto al juramento estimatorio me permito cuantificarlo así:

MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCION EN FERRO CONCRETO

Bloque de cimentación	700 bloques	\$2	2.100.000.00.
Cemento	188 bultos	\$5	5.082.000.00.
16 varillas ¾	16 varillas	\$	1024.000.00
16 varillas 5/8	16 varillas	\$	832.000.00.
33 varillas 12mm	33 varillas	\$	940.000.00
Alambre de amarre	50 kilos	\$	200.000.00
Filtro	2 tubos 6''	\$	440.000.00
Una T y 2 uniones 6"	1 T 2 uniones	\$	165.000.00
Flejes	160 de 50x20	\$	480.000.00
Flejes viga de amarre	360 de 20x30	\$	900.000.00
Flejes pie amigos	340 de 20x30	\$	850.000.00
Arena blanca	8 metros	\$	240.000.00
Triturado	6 metros	\$	480.000.00.

Total \$13.733.000.00 trece millones setecientos treinta y tres mil pesos.

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

MANO DE OBRA

Elaboración del muro \$14.000.000.00 Elaboración de cajas de alcantarillado \$1.000.000.00 Elaboración de los (4) cuatro pie amigos \$6.000.000.00

TOTAL DEL COSTO DE LA OBRA

TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SUMA QUE CORRESPONDE AL VALOR DEL TRABAJO Y MATERIALES PARA EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

- c- En cuanto al juramento estimatorio comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se reponga el auto de fecha 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que si bien es cierto las pretensiones son económicas, no tengo capacidad para cubrir los gastos procesales, para tal efecto me permito demostrar mi condición económica con los siguientes documentos
 - a- Sisben.
 - b- Adulto mayor

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

D.

E.

S.

REFERENCIA: Memorial PODER
Proceso Resp Civil No 2021-549

Demandante: JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ

Demandados: SIMEON QUEVEDO DELGADILLO y JUSTO PASTOR MORA.

JOSE DANILO CASTILO SUAREZ, Mayor y vecino del municipio de Ibagué Tolima, Identificado como parece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, en calidad de propietario del predio distinguido con la matricula inmobiliaria No 350-133542 ficha catastral No 1-01-0091-0020-00 ubicado en la carrera 6 calle 4 No 6-16 interior 7 barrio belén parte baja de la ciudad de Ibagué, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, Igualmente mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, Abogado con tarjeta profesional No 167782 del C.S.J, Identificado con la cedula de ciudadanía No 93. 374.117 De Ibagué, para que demande en responsabilidad civil a los señores SIMEON QUEVEDO DELGADILLO y JUSTO PASTOR MORA, a fin de lograr el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales ocasionados por las humedades de la red de alcantarillado de su inmueble, los cuales son vertidos en el lote de propiedad del señor poderdante, desconociendo lo ordenado en proceso administrativo mediante la resolución No 007 de enero 17 de 2017.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todas y cada una de las actuaciones procesales, conciliar, desistir, recibir sumas de dinero en Mi nombre de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. sin que en ningún momento pueda decirse que carece de poder suficiente para actuar y todas las tendientes al buen desempeño de la labor encomendada, quien puede ser notificado en el correo electrónico jairooviedo 1968@gmail.com

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA ABOGADO

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolíma. Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para efecto del presente podér.

DRATE OSITEAD OURSED SZOT, primeroone :

ገ (Moil fellic) የህንድ ወነት chaileroche (J. Such)

a se empre america en caldena en architectura en entra architectura

JEY LIDVOM SINGRIGODE ALDIAD JURIYO OMAL MADI.

Tifnedal cuestion of the first entire and relative relative records about the constraint.

edicijaje sve mikali jeje to resatualar, ko 207. a.a. dojara, 17. du. 2012.

gan ta markya sa dibadacanim Nakéh, KM, FK. De ibagua, princi aki SVIII AUGMA semifes sol is kido budifabilingen he actionic PRICADULE Y JUSTO PARROW MONA, or for do logifor at recombinion of the loss a l'efecta materiale y inscores pada formitos par las huma dauca sin lucid de channahada de su innuabilit las quales son valintas en el solu de รูป และ และ สามารถ เกิด เลืองสามารถ เลืองสามารถ เมื่อสามารถ เมื่อสามารถ เมื่อสามารถ เมื่อเมื่อ เมื่อ เมื่อ เม

Automoralescent augaiet innulfrat**t base** jar et **lödus** ji dado vina du as artus algores ru priesutes i **commitos, des**istis hecibir su**zn**as desidiurero leci Ma na reult na 200 **ari** an a ceil**diaeannaí a**n seult tarbar a fa d**ar** an aire an aire an aire an an aire an an aire cial. Presipil Plabog Si uddien elip azneb abs a cuseroni alpa action y fodas fot, tendentes (al buen des ripeto de la morr en omengada, quien puede se l'horificadic en al catren electronico

Atentamente,

Jose parilo Castillo (lung JOSE DANILO CASTILO SUAREZ C.C. No 14.230.461 de lbagué. La California de Cavado de Acepto

JOHN JAIRO OVIEDO GARCÍA E LI PÁDULA BAR A CARRA ARBO A CARRADA DE LA COMO DEL LA COMO DE LA COMO DEL LA COMO DE LA COMO DEL LA COMO DE LA COMO DEL C.C. No 93.374.117 de Ibagué de alument el rechable de racio de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la company T.P. No 167782 del C.S.J.







Nombre:

Apellidos

Tipo de Documento:

Número de Documento:

Departamento:

Municipio:

Área:

Ficha:

Puntaje:

Fecha de Modificación:

Estado:

JOSE DANILO

CASTILLO SUAREZ

Cédula de Ciudadanía

14230461

TOLIMA

IBAGUE

1

27589

9,18

2009/10/18

VALIDADO

Base Certificada Nacional. Corte: 23 de Abril de 2013

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:

- REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD
- EXENCION EN EL PAGO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

No obstante debe saber que el ingreso a cada uno de los programas mencionados lo define la entidad ejecutora del programa y no el DNP. Además del puntaje del Sisbén, cada entidad puede exigir requistos adicionales para autorizar el ingreso al programa.

Nota: El anterior listado No incluye los programas sociales de Familias en Acción (www.dps.gov.co) e icetex (www.icetex.gov.co)

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje



boouécopite Energia

SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DIRECCION GRUPOS ETNICOS Y POBLACION VULNERABLE GRUPO ADULTO MAYOR

2120

046732

2 8 OCT 2020

58

Señor (a)

JOSE DANILO SUAREZ CASTILLO

Cédula: 14230461

Direccion: CLL 4 # 6-16 BR BELEN

Teléfono: 3204099297

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN INGRESO PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO

MAYOR "COLOMBIA MAYOR"

Reciba un cordial salido, de manera atenta nos permitimos comunicarle que usted ha sido seleccionado como beneficiario del programa Colombia mayor. Por lo que usted ingresará como usuario Activo en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor" del Municipio de Ibagué, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 1833 de noviembre 10 de 2016, y la no incursión en las causales explícitas del Decreto modificatorio 1340 del 25 de julio de 2019, con los lineamientos de la Resolución 1370 de 2013 por medio de la cual actualizo el manual operativo del programa y sus anexos técnico 1, 2,3 y 4.

El cobro del subsidio económico directo debe realizarlo con el original de su cédula de ciudadanía de holograma amarillo y por ser el primer pago se hará efectivo en algunos de los puntos de **GANA GANA** que se relacionan en el listado anexo, mentado pago se realizara a partir del día 29 de octubre de 2020 hasta el día 12 de noviembre de 2020 y donde debe informar que es la primera mesada y allí se hará el proceso de enrolamiento o toma de huellas.

De conformidad a las determinaciones del Gobierno Nacional los pagos serán de manera mensual, aclarándole que el no cobro del subsidio económico directo es causal para perder el beneficio.

Nota: En caso de fallecimiento del beneficiario hacer llegar copia del registro o certificado de defunción y si reside en otra ciudad se deberá informar por escrito a este despacho.

Cordialmente.

MELISA CAMELO MORALES

Directoral Grupos Étnicos y Población Vulnerable

Proyecto: Christiams Torres - Contratista Secretaria Desarrollo Social Comunitario Revisó: Angie Alejandra García Ayala, Abogada Secretaria Desarrollo Social Comunitario









Plaza de Bolivar Palacio Municipal Calle 9 2-59 Código Postal 730006 Teléfonos: 2611854-2611855 adultomayor@ibague.gov.co









www.ibague.gov.co

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

E. S. D.

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 2021-549.

Dte. JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ. Ddos. JUSTO PASTOR MORA CAMPOS. SIMEON QUEVEDO DELGADILLO

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA, identificado con C.C. No. 93.374.117 expedida en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio con T.P. No.167782 del C.S. de la Judicatura, con domicilio, residencia y oficina para notificaciones en la ciudad de Ibagué, en uso del poder y las facultades allí conferidas por el señor JOSÉ DANILO CASTILLO SUAREZ, identificado con C.C. No. 14.230.461 expedida en la ciudad de Ibagué, quien actúa en nombre propio en calidad de perjudicado directo, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito, en cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo de 2022 donde se ordena subsanar una vez subsanada la demanda de manera respetuosa me permito formular ante su Despacho Demanda Ordinaria de Menor Cuantía por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por los daños y perjuicios que se ocasionaron en la propiedad del señor poderdante JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ por humedades en el predio de su propiedad, que impiden que se realice construcción, la demanda va dirigida contra las siquientes personas: A). Contra JUSTO PASTOR MORA; B). Contra SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d). Para que mediante Sentencia se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante proceso de sucesión doble intestada de los padres del señor **JOSE DANILO** y **BELLANIRA CASTILLO**, se le adjudico el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 133542 a la señora **BELLANIRA CASTILLO DE GARZON** y al señor **JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ**, en una proporción de 50% para cada heredero.

SEGUNDO: La porción de terreno que le correspondió al señor **JOSE DANILO CASTILLO**, es colindante con los predios de los señores **JUSTO PASTOR MORA**

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

y SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d).

TERCERO: los señores JUSTO PASTOR MORA y SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d) construyeron edificaciones de apartamentos y estas edificaciones quedaron con el depósito de aguas servidas o denominadas aguas negras, con drenaje hacia la propiedad del señor JOSE DANILO CASTILLO.

CUARTO: Mi cliente **JOSE DANILO CASTILLO**, Le hizo un llamado de atención a los propietarios de los inmuebles, para que construyeran las estructuras correspondientes, que impidan que esas aguas servidas, no lo siguieran perjudicando porque no ha podido usufructuar su bien inmueble porque se han presentado varios deslizamientos que atentan contra la integridad física del señor **JOSE DANILO CASTILLO** y la de su familia.

QUINTO: Debido a que no fue atendido el llamado de atención por parte de los demandados, el señor **JOSE DANILO CASTILLO**, interpuso una querella ante el inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué, a la que le correspondió el radicado No 125 -2014.

SEXTO: El día 26 de mayo de 2015 se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las partes convocante y convocado, la cual no prospero.

SÉPTIMO: En el mes de septiembre de 2016 las partes en conflicto allegaron al despacho un memorial donde solicitaron que se practicara una inspección ocular al sitio objeto de la Litis.

OCTAVO: El día 11 de octubre de 2016 se practicó la diligencia con el apoyo técnico del IBAL, a través del señor **ALEJANDRO LOPEZ** como inspector de redes y alcantarillado, así mismo el nombramiento del señor **JUAN ROBERTO SUAREZ** como perito.

NOVENO: Como resultado del dictamen se determinó la necesidad urgente de adelantar obras de construcción con el fin de no afectar el predio de la parte querellante; en las conclusiones del dictamen indico que se requiere la construcción de (2) dos cajas de inspección con una zapata estructural de por lo menos dos metros de profundidad por las

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

.....

condiciones del terreno, en ferro concreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro de altura como mínimo porque van a recibir por lo menos unos 54puntos sanitarios, anotando que el predio del señor ALFARO tiene 6 seis apartamentos con un promedio de (8) ocho puntos por apartamento que daría un total de 48 puntos sanitarios y el predio del señor MORA tiene (6) seis puntos sanitarios, como recomendación nos indica el dictamen que la tubería debe ser PVC tipo sanitaria con acceso de la misma calidad en seis 6"pulgadas, sin apartarnos que de acuerdo a la geografía del terreno (inclinado) como recomendación de la parte técnica se debe adelantar y culminar la construcción de un muro de contención, es importante precisar que de acuerdo a la visita técnica estos trabajos requieren del permiso de la familia Martínez para el ingreso ubicado en la cra 7 No 4-16 barrio Belén, con el fin de acuerdo al informe técnico del Ibal existe una fuga por el colapso de una cometida domiciliaria compartida, estos trabajos podaran adelantarse por parte de los propietarios de la domiciliaria con la supervisión técnica del Ibal.

DÉCIMO: Del dictamen se le corrió traslado a las partes querelladas, guardando silencio.

ONCE: La notificación del proceso administrativo resolución por humedad No 007 de enero 17 de 2017, fue notificada a las partes el día 15 de febrero de 2017

DOCE: La parte resolutiva del proceso administrativo en su numeral primero impuso al señor SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d) y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliado en la calle 4 No 6-64 Barrio Belén la medida correctiva de obligatoriedad de reparación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 533 del código de policía del Tolima el termino de (30) treinta días calendario a partir de la ejecutoria de la decisión.

TRECE: A la fecha de presentación de esta demanda los señores SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d) ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio belén y el señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliado en la calle 4 No 6-64 del barrio belén, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso administrativo, es decir han

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

transcurrido aproximadamente cuatro (4) años ocho (8) meses y no han cumplido con lo ordenado.

CATORCE: El señor JOSE DANILO CASTILLO quien actúa en nombre y representación propio, me confirio poder para presentar esta demanda.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los anteriores hechos y en las razones de derecho que más adelante expondré, comedidamente me permito solicitar a su Señoría, proferir las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se Declare civil, extracontractualmente y solidariamente responsables de los daños y perjuicios responsables a los señores FERNANDO ALFARO y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS sus contendores de los perjuicios causados a sus bienes, por su negligencia y omisión al no remediar el deterioro de la propiedad, en concreto la propiedad del señor JOSE DANILO CASTILLO, hechos ocurridos de manera sucesiva y permanente hasta la presentación de esta demanda.

SEGUNDA: Se condene al pago de los perjuicios ocasionados los señores **FERNANDO ALFARO y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS**

Desde el mes de septiembre de 2016 cuando los demandados solicitaron al inspector segundo de policía de Ibagué ordenar la inspección judicial de los bienes descritos con las nomenclaturas calle 4 No 6-42 y 6-16 barrio Belén.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de la Primera pretensión se condene a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de **LUCRO CESANTE** a favor de mi cliente **JOSE DANILO CASTILLO** en la cantidad que resulte demostrada en el presente litigio y las que se declaren por el deterioro del terreno del bien inmueble el que ha impedido la construcción de obras civiles, o la correspondiente venta, en la cantidad que resulte demostrada en el presente litigio y las que se declaren.

CUARTA: Igualmente se condene a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de **DAÑO EMERGENTE** a favor de mi cliente **JOSE DANILO CASTILLO**, en la cantidad que resulte demostrada en el presente litigio y las que se

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

declaren.

QUINTA: Igualmente se condene a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios inmateriales en su carácter de persona de la tercera edad que no ha podido usufructuar plenamente el predio de su propiedad, al verse perjudicado cuando los demandados vierten sus aguas negras o servidas sobre su bien inmueble.

SEXTA: Que la condena respectiva debe ser en concreto, conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

SÉPTIMA: Los dineros que resulten de la condena respectiva deben ser indexados conforme al IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos, esto es, desde el día 13 de agosto de 2014, fecha en que se instauro la querella y empezó a tener conocimiento el inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué y hasta tanto se dé cumplimiento por los demandados al pago total de la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVA: Se ordene a los demandados a realizar las obras ordenadas por el inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué mediante la resolución No 007 de fecha enero 17 de 2017, parte resolutiva.

NOVENA Que se condene a los demandados a pagar en forma solidaria las costas que se causen y las agencias en derecho que se declaren en el presente proceso.

DECIMA: Que se me reconozca personería para actuar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, vigente desde el 12 de Julio de 2012, MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL MURO DE CONTENCION EN FERRO CONCRETO

Bloque de cimentación	700 bloques	\$2.100.000.00.
Cemento	188 bultos	\$5.082.000.00.
16 varillas ¾	16 varillas	\$ 1024.000.00
16 varillas 5/8	16 varillas	\$ 832.000.00.

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

.....

33 varillas 12mm	33 varillas	\$ 940.000.00
Alambre de amarre	50 kilos	\$ 200.000.00
Filtro	2 tubo 6"	\$ 440.000.00
Una T y 2 uniones 6"	1 T 2 uniones	\$ 165.000.00
Flejes	160 de 50x20	\$ 480.000.00
Flejes viga de amarre	360 de 20x30	\$ 900.000.00
Flejes pie amigos	340 de 20x30	\$ 850.000.00
Arena blanca	8 metros	\$ 240.000.00
Triturado	6 metros	\$ 480.000.00.
	Total	\$13.733.000.00 trece

millones setecientos treinta y tres mil pesos.

MANO DE OBRA

Elaboración del muro	\$14.000.000.00
Elaboración de cajas de alcantarillado	\$ 1.000.000.00
Elaboracion de los (4) cuatro pie amigos	\$6.000.000.00

TOTAL DEL COSTO DE LA OBRA

TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS SUMA QUE CORRESPONDE AL VALOR DEL TRABAJO Y MATERIALES PARA EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. ... Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

QUE SON LAS INMISIONES

La inmisión es toda injerencia, dañosa o molesta, incorporal o de escasa corporalidad, resultante de un actuar humano, en el ejercicio de un derecho con trascendencia real, que se propaga por medios naturales, sobrepasa los limites que impone la vecindad, e invade la esfera jurídica interna del inmueble vecino, afectando los bienes, las personas relacionadas con el inmueble por cualquier título y el ambiente circundante en que se ejercita el derecho.

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

La configuración de las inmisiones, contempla el requisito de la antijuridicidad entendido a partir del hecho de que han de alcanzar cierta entidad o nivel, y, por tanto, ocasionar afectación a los titulares vecinos, en el ámbito personal y real, y tal nivel se rebasa cuando se quebranta la obligación de tolerancia impuesta a este y el deber de abstención a que está conminado quien ocasiona la inmisión.

En ese sentido, la inmisión si bien no en todos los casos, puede llegar a ocasionar daños y perjuicios, cuando estos acontecen se produce para el afectado el derecho a exigir la reparación, dando lugar a la responsabilidad objetiva por los motivos ya fundamentados.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR RELACIONES DE VECINDAD-Apreciación de las pruebas dirigidas a acreditar el daño padecido por sociedades dedicadas al cultivo de arroz, como consecuencia de la contaminación ambiental generada por cementeras vecinas a sus predios. El artículo 669 del Código Civil como fundamento de la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente. Reiteración de la sentencia de 30 de abril de 1976. Alcance del derecho de propiedad. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1927. Aplicación del artículo 2356 del Código Civil cuando la actividad de explotación del predio es considerada como peligrosa. (SC2758-2018; 16/07/2018)

"De acuerdo con lo anterior, en aquellos eventos de controversias entre vecinos por daños individuales provenientes de contaminación ambiental, generada por la explotación de la propiedad raíz mediante la ejecución de las denominadas «actividades peligrosas», a tono con la tendencia internacional, en el derecho colombiano, para atribuir responsabilidad al agente o guardián de la «actividad peligrosa», de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, basta acreditar el daño y la relación o nexo de causalidad, ya que la culpa se presume y al agente solo podrá exonerársele de aquella, si prueba fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

Fuente Formal:

Artículos 669, 723 y 2356 del Código Civil. Artículos 46 y s.s. de La Ley 472 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 6 de mayo de 1927, GJXXXIV, números 1747-1798, pág. 264.

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Sentencia CSJ SC de 30 de abril de 1976, GJ N.º 1323, págs. 110.

Fuente Doctrinal:

De Ángel Llagues. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas, 1993, pág.613.

Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago, Imprenta Universal, 1981, págs. 275-276.

DERECHO DE PROPIEDAD-Función ecológica. Reiteración de las sentencias C-595-1999 y C-1172-2004 de la Corte Constitucional. Fundamento de la responsabilidad civil derivada de relaciones de vecindad. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1927. El artículo 669 del Código Civil como soporte de la reparación del daño individual derivado de contaminación del medio ambiente. Reiteración de la sentencia de 30 de abril de 1976. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículo 58 inciso 2º de la Constitución Política. Artículo 669 y 723 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia Corte Constitucional, C-1172-2004.

Sentencia Corte Constitucional, C-595-1999.

Sentencia CSJ SC de 6 de mayo de 1927, GJXXXIV, números 1747-1798, pág. 264.

Sentencia CSJ SC de 30 de abril de 1976, GJ N.º 1323, págs. 110.

DAÑO-Ausencia de acreditación de las pérdidas originadas en mayores costos de producción, la reducción de rendimientos e imposibilidad de realizar siembra y cosecha en condiciones de rentabilidad de sociedades dedicadas al cultivos de arroz como consecuencia de la contaminación ambiental generada por cementeras vecinas a los predios donde opera la actividad agrícola. Concepto. Reiteración de las sentencias de 16 de mayo de 2011 y 05 de agosto de 2014. (SC2758-2018; 16/07/2018)

"De acuerdo con lo anterior, resulta evidente, que el daño de los suelos en algunas de las áreas de la hacienda La Palma, no prueba de manera concreta el perjuicio que pudiera servir de fundamento a la súplica indemnizatoria denegada por el Tribunal, el cual según lo expresado en la demanda y lo señalado en el fallo impugnado, recayó sobre «la pérdida en la producción en la industria arrocera desplegada por las

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

demandantes, integrada por la reducción de rendimientos, incremento de costos de producción y lucro cesante de tierra arrocera no cultivada».

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC10297-2014 de 05 de agosto de 2014, rad. 2003-00660-01. Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de 2011, rad. 2000-00005-01.

DAÑO AMBIENTAL-De naturaleza colectiva inferido a bienes ambientales. Reiteración de la sentencia de 16 de mayo de 2011. Distinción frente a los daños individuales generados por contaminación ambiental que se fundan en la responsabilidad por relaciones de vecindad. Reiteración de la sentencia de 27 de julio de 2011. (\$C2758-2018; 16/07/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 27 de julio de 2011, rad. 1998-02441-01. Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de 2011, rad. 2000-00005-01.

DICTAMEN PERICIAL-Ausencia de mérito probatorio cuando no obra evidencia acerca de quien lo elaboró, para qué época y cómo se obtuvo la información vertida. Aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba. Reiteración de la sentencia de 25 de marzo de 2009. Decreto y complementación en segunda instancia para la demostración del daño padecido por sociedades dedicadas al cultivo de arroz frente a la contaminación ambiental generada por cementeras. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 25 de marzo de 2009, rad. 2002-00079-01.

PRUEBA DE OFICIO-Deber del juez de decretar pruebas de oficio. Principios dispositivo e inquisitivo en el juicio civil. Rol del juez como director del proceso. Reiteración de la sentencia de 25 de junio de 2016. Decretadas en segunda instancia para la demostración del daño y la cuantía de los perjuicios. (\$C2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículo 177, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 167 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia Corte Constitucional, C-086-2016

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Sentencia CSJ SC7824-2016 de 25 de junio de 2016.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA-Concepto. Reiteración de la sentencia de 6 de agosto de 2002. Alcance como error de derecho. Reiteración de las sentencias de 28 de septiembre de 1972, 21 de junio de 2011 y 13 de junio de 2014. Estudio del yerro de derecho derivado de sujetarse la demostración del daño y la cuantificación del perjuicio con base en la contabilidad de las sociedades arroceras. Aplicación del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. (SC2758-2018; 16/07/2018)

"En conclusión, las inferencias del juzgador de segunda instancia con antelación reseñadas, evidencian que no tuvo un criterio excluyente de otros medios de prueba distintos a la contabilidad de las empresas demandantes, para demostrar el daño y la cuantía de la indemnización, sino que al verificar que las probanzas referidas a tales requisitos se habían basado en el citado sistema de cuentas, dada su ineficacia, tampoco resultaban admisibles para probar los elementos en cuestión, necesarios para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria."

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC141 de 6 de agosto de 2002, rad. 6148. Sentencia CSJ SC de 28 de septiembre de 1972, G.J. CXLII, págs. 179 y 180. Sentencia CSJ SC de 21 de junio de 2011, rad. 2007-00062-01. Sentencia SC-7019-2014 de 13 de junio de 2014, rad. 2002-00487-01.

ERROR DE DERECHO-Ausencia de la prueba del daño no estructura la preterición de la regla probatoria relativa a la facultad del juez de decretar pruebas de oficio para acreditar su tasación. Por violación del principio de libertad probatoria en la demostración del daño y el perjuicio. Alcance y concepto. Requisitos para su acreditación. Reiteración de la sentencia de 6 de abril de 2011. Criterio jurisprudencial vigente. Reiteración de las sentencias de 13 de abril de 2005 y 24 de junio de 2016. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículos 2 inciso 2°, 4, 37 núm. 1°, 175, 177, 179, 307 y 368 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 8 inciso 2°, 11, 42 numeral 1°, 167 y 169 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Emaíl: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2011, rad. 2004-00206-00.

Sentencia CSJ SC de 13 de abril de 2005, rad. 1998-0056-02.

Sentencia CSJ SC 8456-2016 de 24 de junio de 2016.

Sentencia Corte Constitucional, C-086-2016.

Sentencia CSJ SC7824-2016 de 25 de junio de 2016.

APRECIACIÓN PROBATORIA-Estudio de la pretermisión de los elementos de juicio destinados a acreditar el daño y la cuantificación de los perjuicios padecidos por sociedades dedicadas al cultivo de arroz, como consecuencia de la contaminación ambiental generada por cementeras vecinas a sus predios. Ausencia del carácter manifiesto u ostensible del error de hecho. Intrascendencia del daño por pérdida de valor de los terrenos al no haber sido materia del recurso de apelación. (SC2758-2018; 16/07/2018)

"Al margen de las reseñadas deficiencias en la sustentación de los reproches, al examinar los medios de convicción se verifica, que no se incurrió en yerro fáctico, porque aquellos no prueban de manera adecuada el daño patrimonial individual sustento de la pretensión indemnizatoria propuesta por las actoras y desestimada por el juzgador de segundo grado, porque las probanzas señaladas por la censura como indebidamente apreciadas, aunque aluden a aspectos de la contaminación de los suelos con carbonato de calcio en algunas áreas de la hacienda La Palma, no evidencian aspectos concretos de los supuestos en que se apoyó la solicitud de indemnización."

ERROR DE HECHO-Eventos en que tiene ocurrencia. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2013. Características. Reiteración de la sentencia de 15 de abril de 2011. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 13 de mayo de 2013, rad. 2005-00131-01. Sentencia CSJ SC de 15 de abril de 2011, rad. 2006-00030-01.

NULIDAD PROCESAL-Por incumplimiento del deber del juez de decretar pruebas de oficio. Reiteración de las sentencias de 28 de junio de 2005, 28 de mayo de 2009, 18 de Agosto de 2015 y 24 de junio de 2016. Por omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas. Reiteración de la sentencia de 14 de noviembre de 2014. Desatención de la oportunidad para presentar alegaciones. Reiteración de la sentencia de 18 de noviembre de 2016. Principio de especificidad. Reiteración de las

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

sentencias de 24 de octubre de 2006 y 5 de julio de 2007. Requisitos de invocación como móvil de casación. Reiteración del auto de 25 de abril de 2017. (SC2758-2018; 16/07/2018)

Fuente Formal:

Artículos 37 numeral 4°, 140 núm. 6, 307 y 368 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 133 numeral 5 y 336 numeral 5 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 24 de octubre de 2006, rad. 2002-00058-01.

Sentencia CSJ SC de 5 de julio de 2007, rad. 1989-09134-01.

Sentencia CSJ AC2537-2017 de 25 de abril de 2017, rad. 2011-00518-01.

Sentencia CSJ SC15746-2014 de 14 de noviembre de 2014, rad. 2008-00469-01.

Sentencia CSJ SC8990-2016 de 18 de noviembre de 2016, rad. 2011-00208-01.

Sentencia CSJ SC de 28 de junio de 2005, rad. 7901.

Sentencia CSJ SC de 28 de mayo de 2009, rad. 2001-00177-01.

Sentencia CSJ SC10880-2015 de 18 de agosto de 2015, rad. 2007-00082-01.

Sentencia CSJ SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, rad. 2007-00071-01.

Aspectos que inciden en la responsabilidad civil por daños individuales derivados de contaminación ambiental.

Lo analizado sobre la actual caracterización del derecho de propiedad, evidencia su relación con las obligaciones que para los propietarios surgen en desarrollo de actividades para el aprovechamiento o explotación de sus bienes, en la medida en que se contemplan restricciones por aspectos, verbigracia, relativos al uso del suelo; procesos de desarrollo urbanístico; patrimonio arquitectónico; áreas de retiro para proteger las corrientes de agua, servidumbres y por supuesto, cuestiones ambientales.

En ese contexto cabe señalar, que cuando los daños provenientes de «contaminación ambiental», afectan predios de propiedad privada, lo atinente a la responsabilidad civil, en principio halla sustento en el régimen de las denominadas «relaciones de vecindad», las que a su vez, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, encuentran fundamento, entre otras disposiciones legales, en el artículo 669 del Código Civil, según el cual, «[e]l dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

cosa corporal, para gozar y disponer de ella [...], no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno».

Sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño así lo ha concebido y en la sentencia SC, 6 may. 1927, GJXXXIV, números 1747-1798, pág. 264, en lo pertinente expuso:

«Estos artículos [los atinentes a la responsabilidad civil extracontractual,] son consecuencia de la regla general del 669 del Código, según el cual, el dominio es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella [...], no siendo contra la ley o contra derecho ajeno, lo que quiere decir que la facultad del goce y disposición de los bienes que se poseen en propiedad no es absoluta, como que tiene por límite el derecho ajeno.

[...]

La acción para la reparación de los daños causados en las propiedades vecinas por los aparatos de la industria moderna, constituyen los llamados jura vicinitatis que son garantía y salvaguarda de la propiedad. Así lo ha reconocido la Corte en sentencia de fechas 27 de octubre de 1914 y 21 de julio de 1922, [...], en la primera de las cuales reconoce la Corte que quien causa un daño en propiedad vecina por el implantamiento de una industria, debe resarcirlo, y en la segunda hace más general ese derecho aun cuando se trate de daño o perjuicio moral.

Natural es que la jurisprudencia reconozca y consagre estas consideraciones de buena vecindad, pues si bien es cierto que no comete dolo quien usa de un derecho al implantar una fábrica (...), el daño causado en el fundo ajeno, por inculpable que se suponga, da derecho a una reparación que exigen el sentido moral y el jurídico, la cual procede de la naturaleza misma del derecho de propiedad de que trata el Título 14, Libro II del Código Civil».

Lo anterior, sin perjuicio de que proceda aplicar reglas de un régimen distinto de responsabilidad, como el establecido respecto de *«actividades peligrosas»*, con base en el artículo 2356 del Código Civil, cuando la actividad de explotación del predio que genera la *«contaminación ambiental»* en perjuicio de sus vecinos, se halle comprendida dentro de la señalada denominación.

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Con relación al fundamento de la responsabilidad civil por daño individual derivado de contaminación del medio ambiente, la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC, 30 abr. 1976, GJ n.º 1323, págs. 110 y ss., sostuvo:

«Se trata entonces, de aquilatar, para dilucidarla, la cuestión de si una empresa industrial tiene o no tiene el derecho de contaminar así la atmósfera en perjuicio de terceros.

Quienes idearon y aún sostienen en el terreno de la responsabilidad civil, la llamada teoría del riesgo creado, tuvieron el indiscutible acierto de llamar la atención hacia un hecho que por su trascendencia se presenta como relevante en el panorama de la vida social moderna: el uso constante y progresivo de máquinas y fuerzas motrices, la mayoría de ellas descubiertas, o inventadas, y puestas al servicio del hombre en el transcurso del siglo XX, ha traído como secuela el factor peligrosidad que ciertamente se lo consideró de escasa importancia en épocas pretéritas.

Tal es a la postre, el aspecto positivo de la teoría en comento. Porque su aspecto negativo, o sea el de propugnar por la abolición del criterio ético de la culpa como fundamento de la responsabilidad civil aquiliana, para sustituirla con el simplemente objetivo del riesgo creado y cuya justificación preténdese encontrar en el aforismo ubi emlumentum ibi onus, ha sido desaprobado por la jurisprudencia de algunos países, entre ellos Colombia. En éstos, la solución que generalmente se ha dado al problema no se aparta de la clásica: del daño causado en el ejercicio de una actividad peligrosa se presume la culpa del agente, presunción que subsistirá entretanto no se la infirme con la prueba de la fuerza mayor, del caso fortuito, de la intervención de un elemento extraño, dentro del cual cabe el error de conducta de la víctima.

[...] Las actividades peligrosas derivadas del uso de la máquina y de las fuerzas motrices presentan, empero, un nuevo aspecto, más actual y acaso de mayor trascendencia que el del simple riesgo: muchos de esos elementos de corriente empleo en el medio social comportan no solamente la amenaza de llegar a lesionar a terceros (accidente aéreo, colisión de automóviles, estallido de una caldera, verbigracia), sino que de hecho, por la mera circunstancia de

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

hacerse uso de ellos, producen daños de diversa índole, aparentemente inevitables, cuales son los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), los olores desagradables (plantas de abonos orgánicos), las contaminaciones letales (fumigación aérea), las trepidaciones o vibraciones capaces de destruir instalaciones de diverso género (decolaje o aterrizaje de aeronaves, estallidos de dinamita u otros explosivos), las corrosiones (gases residuales de ciertas fábricas), el humo que afecta la salud humana y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), para no citar sino algunos ejemplos.

Independientemente de la reglamentación que el Estado dé a estas actividades, socialmente útiles y aún necesarias pero también peligrosas, el derecho civil no puede mostrarse indiferente ante las consecuencias nocivas que traen para los integrantes del conglomerado social. Es preciso, entonces, husmear las fuentes de la responsabilidad civil para encontrar una solución justa, y ésta se halla dentro del ámbito del principio romano naeminem laedere, fundamento clásico o insustituible de la responsabilidad aquiliana.

[...] Dentro del inmenso y cada día más creciente campo que abarca esta especialísima rama del derecho, doctrinas y jurisprudencias foráneas han ubicado el asunto planteado precisamente en el terreno de la teoría del abuso del derecho, cuyos lineamientos generales, por lo que toca con el Derecho Civil colombiano, podrían definirse así: a) generalmente los derechos subjetivos pueden y deben ejercerse sin causar daño a los demás; y b) por excepción, los hay que no pueden ser ejercidos sin lesionar un derecho ajeno.

Los derechos que integran la primera de estas dos clases constituyen, como se dejó dicho, la regla general. Nadie puede hacer uso de ellos, ciertamente, en perjuicio de terceros. La ley no los ha reconocido o conferido como facultad que permita atentar contra el derecho ajeno, sino como medio legítimo de satisfacción de necesidades individuales o colectivas sin perjuicio de los demás. El que dañe a otro so pretexto de usar de un derecho cuyo ejercicio no implique ineludiblemente daño ajeno, no está ejerciéndolo, sino abusando de él. Por consiguiente, incurre en hecho ilícito el que cree o aparenta estar usando legítimamente de un derecho del que en realidad no está sirviéndose dentro del límite que ordinariamente

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

tienen los derechos: naeminem laedere, no dañar a otros. Si este hecho ilícito es cometido dolosa y culposamente, o sea, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito, el agente del daño es civilmente responsable por abuso del derecho.

Ejemplo de esta clase de derechos es el más común de ellos: el dominio o propiedad, que confiere a su titular facultad para usar, gozar y disponer de una cosa corporal 'no siendo contra la ley o contra derecho ajeno', según la preceptiva contenida en el artículo 669 del C.C. De esta resulta que si el dueño de la cosa la usa, la disfruta o dispone materialmente de ella en detrimento del derecho de otra persona, con estrictez jurídica procede decir que no ejerce su derecho de dominio, sino que abusa de él y que por tanto se hace responsable en frente de su víctima.

[...]

[...] La vida en sociedad no sería posible, ciertamente, si los asociados no debieran aceptar algunos inconvenientes resultantes de actividades que sean socialmente útiles y aún necesarias. Pero si ello es verdad, desde el punto de vista jurídico no lo es menos que esos inconvenientes sólo deben ser sufridos por las víctimas cuando ellos no sobrepasen lo que es considerado como ordinario o normal; los inconvenientes extraordinarios, precisamente por resultar excesivos, no están autorizados y por ello constituyen injusto ataque al derecho de otros, que por tanto, compromete la responsabilidad civil del agente.

Cuando los empresarios no realizan todo lo que humana y técnicamente debe ejecutarse para evitar los perjuicios que a terceros pueda causar el funcionamiento de una fábrica, y los daños se producen, la incuria de aquéllos en el desarrollo de la actividad compromete su responsabilidad civil, por la muy obvia razón de que al ejercitar su propio derecho no se comportan como un hombre avisado, prudente y razonable.

En el campo del derecho civil, se repite, nadie puede, salvo muy contadas excepciones expresamente previstas en la ley, ejercitar una actividad cualquiera, por lícita que sea, dañando a los demás, amparándose en el pretexto de que a pesar de suponer normalmente un daño colectivo a corto o largo plazo, es útil o

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

necesario para el desarrollo industrial del país. Si alguien demuestra haber sufrido daño a cusa de ello y señala al agente que la ejerce, tiene derecho a ser indemnizado del perjuicio sufrido, salvo prueba de fuerza mayor, o caso fortuito o de la culpa exclusiva de la propia víctima».

En otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, en el derecho español, en el ámbito de las relaciones de vecindad, se aplica por regla general, un criterio riguroso de culpa mediante la inversión de la carga de la prueba, a partir de los supuestos del artículo 1908 del Código Civil y sobre ese particular, el autor DE ÁNGEL LLAGUES (1993)¹, comenta:

«[...] la jurisprudencia reciente, abundante en los últimos tiempos, demuestra una clara tendencia hacia la responsabilidad civil por daños a personas o cosas como consecuencia de agresiones al medio ambiente. Se menciona a veces la expresión de responsabilidad objetiva, o de casi idéntica a ella, y desde luego es constante la invocación de la presunción iuris tantum de culpa del demandado, así como la no exoneración de éste aunque hubiere adoptado las medidas reglamentarias impuestas al respecto. En todo caso, se aplica un criterio muy rígido en la valoración del elemento culpa, [...]».

En el derecho chileno, en criterio del tratadista ALESSANDRI RODRÍGUEZ (1981)², al analizar el tema de los *«daños derivados de la vecindad»*, en lo pertinente señala:

«La responsabilidad del propietario, del industrial o del comerciante existe, aunque su industria, negocio o establecimiento funcione autorizado por la ley o la autoridad administrativa o en virtud de una concesión legalmente otorgada [...] y con observancia de todas las medidas legales o reglamentarias señaladas al efecto o que la prudencia aconseje [...], y aún cuando el reclamante se haya instalado en su vecindad con posterioridad a él [...]. Esta última circunstancia sólo autorizaría una reducción de la indemnización [...].

² De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago, Imprenta Universal, 1981, págs. 275-276.

_

¹ Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas, 1993, pág.613.

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Tal responsabilidad subsiste no obstante estas circunstancias, porque ella proviene de no adoptar las medidas necesarias para evitar que el funcionamiento de la fábrica, establecimiento o negocio irrogue daños o molestias superiores a los tolerables en exceder, a causa de esa omisión, el límite ordinario de las obligaciones de vecindad [...]. De ahí por qué ni la autorización legal o administrativa, ni la observancia de las leyes o reglamentos eximen de ella: éstos se limitan a señalar las medidas destinadas a proteger el interés general; pero no impiden o prohíben que el interesado adopte las demás que en cada caso particular sean menester para evitar que su acto dañe a otros [...]».

De acuerdo con lo anterior, en aquellos eventos de controversias individuales daños vecinos por provenientes contaminación ambiental, generada por la explotación de la propiedad raíz mediante la ejecución de las denominadas «actividades peligrosas», a tono con la tendencia internacional, en el derecho colombiano, para atribuir responsabilidad al agente o de la «actividad peligrosa», de acuerdo guardián jurisprudencia de esta Corporación, basta acreditar el daño y la relación o nexo de causalidad, ya que la culpa se presume y al agente solo podrá exonerársele de aquella, si prueba fuerza mayor o caso fortuito, o la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Esta solicitud se anexa en escrito separado, conforme lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Señoría, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

- Copia de la resolución No 007 de enero de 2017.
- Notificación personal hecha por el señor FERNANDO ALFARO el día.
- Notificacion personal del señor JUSTO PASTOR MORA.
- Demanda y adjudicación de sucesión al señor demandante y a su hermana BELLANIRA CASTILLO (q.e.p.d.).

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 133542.
- Derecho de petición instaurado por el señor demandante por incumplimiento de los hoy demandados respecto de la resolución No 007 de fecha enero de 2017.
- Informe y recomendación rendida por el perito señor JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, respecto a el factor que ocasiona el perjuicio al señor JOSE DANILO CASTILLO.
- Escritura de adquisición del bien inmueble objeto de los perjuicios ocasionados por los demandados.
- Constancia del plano donde se ubica el predio de los demandados y el predio del señor Jose Danilo castillo.
- Constancia de expedición de la resolución No 007 de 2017.
- Dentro de la resolución No 007 de 2017 se demuestra que no hubo animo conciliatorio entre las partes.

DOCUMENTALES:

Acompaño los siguientes documentos:

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito Señor Juez, citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se sirva Usted señalar, a los demandados:

- 1) JUSTO PASTOR MORA, demandado en este proceso.
- 2) SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del bien inmueble del señor FERNANDO ALFARO (q.e.p.d).

DICTAMEN PERICIAL

Solicito se designe un Perito Avaluador de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia en la especialidad requerida y ordene practicar una prueba pericial con el fin de establecer el valor en pesos colombianos, de los perjuicios ocasionados por los demandados relacionados con el incumplimiento de la resolución No 007 de 2017 proferida por el señor inspector segundo de policía de la ciudad de Ibagué y por el perjuicio ocasionado al demandante desde el año 2014, al verter aguas servidas sobre la propiedad del señor **JOSE DANILO CASTILLO**.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: jairooviedo1968@gmail.com

Conforme el Artículo 26 del C.G.P. respetuosamente solicito al señor Juez, que una vez se realice el correspondiente avaluó de los perjuicios ocasionados al señor demandante quien solicita la designación de un perito avaluador en el amparo de pobreza se proceda a determinar la competencia.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Tal y como se explicó en el acápite determinación de la cuantía, mi poderdante se atiene a la práctica del informe del perito avaluador auxiliar de la justicia para determinar la estimación razonada de la cuantía.

ANEXOS

Me permito anexar:

- 1.- Poder conferido al suscrito;
- 2.- Los Documentos descritos en el acápite de pruebas;
- 3.- Solicitud amparo de pobreza;
- 4.- Comprobante de correo certificado del envió de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

SIMEON QUEVEDO DELGADILLO quien hace las veces de propietario o poseedor del inmueble que perteneció al señor FERNANDO ALFARO (Q.E.P.D.), ubicado en la calle 4 No 6-52 del barrio Belén. Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que desconoce si el demandado tiene correo electrónico o número de celular..

JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliado en la calle 4 No 6-64 Barrio Belén Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad del juramento que desconoce si el demandado tiene correo electrónico o número de celular.

Calle 11 No 4-32 oficina 302A Ibagué - Tolima. Celular 3214433721 Email: <u>jairooviedo1968@gmail.com</u>

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA C.C. No 93.374.117 de Ibagué T.P. No 167782 del C.S.J.





RESOLUCION No. 007 Ibagué, enero 17 de 2017

OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a pronunciarse respecto a la querella por humedad invocada por JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ contra PASTOR MORA Y OTROS según rad.125-14, debido a los hechos por afectación de humedad y daños materiales en la vivienda de su propiedad ubicada en la calle 4 N.6-16 del barrio Belén, de acuerdo a las disposiciones del código de Policía del Tolima.

CONSIDERACIONES

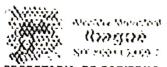
La normatividad sustancial y procesal permite establecer que la querella instaurada por JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ en contra de PASTOR MORA Y OTROS se encuentra dispuesta en la Ordenanza 021 de 2003 articulo 533 modificado por el 020 de 2009 tratándose al parecer de una obligatoriedad de reparación en concordancia con el artículo 568 y Ss. de la normatividad policiva por lo tanto entramos a establecer que argumenta el querellante que es afectado por sus querellados por un alcantarillado que desde hace mucho tiempo utilizan su predio para que las aguas residuales atraves de tubería crucen por la parte posterior del inmueble, situación que ha generado deslizamiento de tierra.

Se avoco conocimiento del asunto mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014 donde se ordenó la práctica de unas diligencias de acuerdo a la normatividad antes indicada, por lo tanto se escuchó en diligencia de descargos el día 02 de septiembre de 2014 al señor RICARDO MARTINEZ RIOS donde argumento entre otros aspectos que se oficiara al Ibal para que se hiciera una revisión la predio del señor Castillo, posteriormente se escuchó en diligencia de descargos al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS argumentando que las alcantarillas tiene una servidumbre de más de sesenta años, que el Ibal en diferentes épocas ha realizado

Trabajos de ingeniería y recolección de aguas negras, que se oficie al Ibal para que se emita un concepto técnico, para el día 26 de mayo de 2015se llevo a cabo diligencia de conciliación entre las partes, la cual no próspero y solicitaron que se citara al señor FERNANDO ALFARO y al señor MARTINEZ nuevamente.

Prospero Conciliación

Por IBAGUE con todo el CORAZON Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA 2625720





SEČRETARIA DE GOBIERNO GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Para el mes de septiembre del 2016 las partes en conflicto allegaron al despacho un memorial donde solicitaron que se practicara una inspección ocular al sitio objeto de la Litis con la presencia de un perito, situación que se llevó acabo el día 11 de octubre de 2016 con el apoyo técnico del Ibal atraves del señor ALEJANDRO LOPEZ como inspector de redes de alcantarillado, así mismo el nombramiento del señor JUAN ROBERTO SUAREZ como perito.

Como resultado del dictamen se puede claramente determinar la necesidad urgente de adelantar obras de construcción con el fin de no afectar el predio de la parte querellante, de acuerdo a las conclusiones establece el dictamen que se requiere la construcción de dos (2) cajas de inspección una con zapata estructural de por lo menos dos (2) metros de profundidad por las condiciones del terreno, en ferroconcreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro por una altura de un metro como mínimo por cuanto va a recibir por lo menos unos cincuenta y cuatro (54) puntos sanitarios, anotando que el predio del señor Alfaro tiene seis (6) apartamentos con un promedio de ocho (8) puntos por apartamento que daría un total de cuarenta y ocho (48) puntos sanitarios y el predio del señor Mora tiene seis (6) puntos sanitarios, como recomendación nos indica el dictamen que la tubería debe ser PVC tipo sanitaria con accesorio de la misma calidad en seis (6") pulgadas. sin apartarnos que de acuerdo a la geografía del terreno (inclinado) como recomendación de la parte técnica se debe adelantar y culminar la construcción de un muro de contención, es importante precisar que de acuerdo a la visita técnica estos trabajos requieren necesariamente del permiso de la familia Martínez para el indreso al inmueble ubicado en la Cra 7 N.4-16 barrio Belén, con el fin de acuerdo a informe del técnico del Ibal existe una fuga por el colapso de una cometida domiciliaria compartida, estos trabajos podrán adelantarse por parte de los propietarios de la domiciliaria con la supervisión técnica del Ibal.

Del dictamen se corrió traslado a las partes, por el término de dos días (2) conforme al artículo 122 de la norma policiva, guardando silencio la parte querellada, pero la parte querellante solicito aclaración y ampliación del dictamen el cual fue rendido y allegado al proceso por el perito referido que para el Despacho básicamente no arroja ningún cambio al dictamen inicial, al igual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme al artículo 124 de la misma norma policiva, guardando silencio una parte querellada, el señor JUSTO PASTOR MORA mediante oficio allegado al expediente informo que junto con el señor ALFARO adelantaron trabajos de alcantarillado, pero la parte querellante argumento al despacho no estar de acuerdo con el resultado del dictamen, que la parte afectada ya colapso es decir se derrumbó con alcantarillas y todo el resto quedo que ya se venía, que según el concepto del ingeniero Alejandro López del Ibal se debería construir un muro de contención entre otras pretensiones que no corresponden por jurisdicción y competencia a este Despacho.

Por IBAGUE con todo el CORAZON Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA 2625720





El artículo 533 de la Norma Policiva nos habla de la obligatoriedad de reparación cuando una cañería se dañare el agua que se derrame inunde o humedezca una casa, o de otro modo cause daños en ella, si la cañería fuera de un particular, las autoridades de policía ordenaran volver las cosas al estado normal y le impondrán multa de cinco (5) smdlv hasta dos (2) smmlv, si no ejecutare la reparación en el término establecido por la autoridad de policía parágrafo las autoridades de policía están facultadas para impedir que las aguas lluvias de un edificio se viertan sobre un predio o edificación de distinto dueño, con arreglo dispuesto en el artículo 936 del Código Civil. El contraventor será sancionado con multa sucesiva de cinco (5) smdlv, hasta un (1) smmlv, si no ejecutare la reparación en el término establecido por la autoridad de policía.

En este asunto es evidente que existe afectación al inmueble de la parte querellante tal como lo predica la valoración de las actuaciones procesales y las pruebas allegadas al proceso policivo por esta razón es fundamental la actuación de la autoridad policiva para que de una u otra manera se brinden garantías constitucionales y Legales a la parte afectada, la aplicación de medidas correctivas Conforme al artículo 533 de la Norma Policiva.

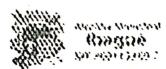
Por lo anterior la Inspección segunda Urbana Municipal de Policía en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al señor FERNANDO ALFARO y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4 N.6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliado en la Calle 4 N.6-64 del barrio Belén la medida correctiva de obligatoriedad de reparación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del Código de Policía del Tolima el termino de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de esta decisión teniendo en cuenta el problema de alcantarillado que afecta a la parte querellante la construcción de dos (2) cajas de inspección una con zapata estructural de por lo menos dos (2) metros de profundidad por las condiciones del terreno, en ferroconcreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro por una altura de un metro como mínimo por cuanto va a recibir por lo menos unos cincuenta y cuatro (54) puntos sanitarios, anotando que el predio del señor Alfaro tiene varios apartamentos con un promedio de ocho (8) puntos por apartamento que daría un aproximado de cuarenta y ocho (48) puntos sanitarios y el predio del señor Mora tiene seis (6) puntos sanitarios, con tubería de PVC tipo sanitaria con accesorio de la misma calidad en seis (6")

Por IBAGUE con todo el CORAZON Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA 2625720





SEĈRETARIA DE GOBIERNO GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

pulgadas, así mismo de acuerdo a la geografía del terreno deberá la parte querellada adelantar y culminar los trabajos de construcción de un muro de contención con el asesoramiento técnico de una persona idónea que determine la ubicación precisa para la construcción de dicho muro, material y demás especificaciones, esto con el fin de evitar posibles tragedias por deslizamiento de tierra que se podrían presentar de acuerdo a la ola invernal que ha sido evidente durante los últimos meses en la ciudad de lbagué (Tolima).

SEGUNDO: Este despacho oficiara al Ibal para que preste el asesoramiento técnico que se requiera a la parte querellada en la reparación, construcción, adecuación del alcantarillado hasta su culminación, al igual oficiara a Cortolima sobre este asunto para que adelante lo pertinente de acuerdo a su competencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior este Despacho procede a requerir a la familia MARTINEZ ubicada en la Cra 7 N.4-16 barrio Belén para que facilite el ingreso del personal necesario con el fin de facilitar los trabajos pertinentes, brinde el apoyo necesario de acuerdo al concepto técnico del Ibal y del perito referido.

CUARTO: Requerir a los querellados con domicilio en la calle 4 N.6-52 del barrio Belén y en la Calle 4 N.6-64 del barrio Belén para que en caso de no efectuar las reparaciones ordenadas anteriormente con el fin de no causar perjuicios a la propiedad del querellante dentro del término establecido se impondrán las multas establecidas en el artículo 533 de la Norma Policiva.

QUINTA: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los términos de ley.

NOTIFICIDESE Y CUMPLASE

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

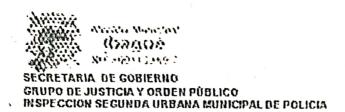
POR IBAGUE con todo el CORAZON Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA 2625720





SECRETARIA DE GOBIERNO GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

NOTIFICACION PERSO <u>Force</u> de 2017, se o quien una vez enterado	ONAL AL MINISTERIO Po notifica personalmente al a firma como aparece,	ÚBLICO, Hoy <u>6</u> de agente del Ministerio Publico,
EL NOTIFICADO	July	
	900	
QUIEN NOTIFICA		





Ibagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR PASTOR MORA

Dirección: CALLE 4 N. 6-64 B/ BELEN

Ciudad

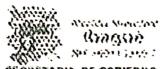
ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA

Funcionario



SECRETARIA DE GOBIERNO GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA



Ibagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR JOSE DANILO CASTILLO

Dirección: CALLE 4 N. 6-16 B/ BELEN

Ciudad

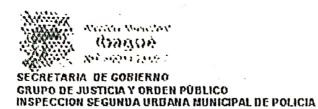
ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA

Funcionario





Ibagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR RICARDO MARTINEZ

Dirección: CRA 7 N. 4-16 B/ BELEN

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA

Funcionario





lbagué, febrero 13 de 2017

SEÑOR FERNANDO ALFARO Y/O PROPIETARIO DEL INMUEBLE Dirección: CALLE 4 N. 6-52 B/BELEN Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA

Funcionario

ALCALDIA DE IBAGUE SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

PROCESO: HUMEDAD

EL NOTIFICADO

RAD: 125-14

TOMO XVII

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 15 de febrero de 2017, se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS identificado con la cedula de ciudadanía número 14.215.061 de Ibagué (tol) parte querellado de la querella por HUMEDAD con rad. 125-14 con el fin de notificarlo de la resolución N. 007 del 17 de enero de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación, Conste se entrega copias del acto administrativo.

LE NOTHICABO	
QUIEN NOTIFICA	
Jes 1421500	y N 16 sug

Dirección:CARRERA 4 CALLE N 7 CAM LA POLA

Ciudad:IBAGUE

Departamento:TOLIMA Código Postal:

Envio:RN710833688CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: JOSE DANILO CASTILLO

Dirección:CL 4 N 6-16 BELEN

Ciudad:IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:730001025

Fecha Admisión: 13/02/2017 19:47:13

Min. Insresponte Lic de cargo 0007200 del 20/05/201 Min. IC Res. Messiprio Express 00867 del 08/08/201

TO MACIONALES S A NIT 900.06	/A 117C
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.06	
SERVICIOS FOSTALLO III.	

Teléfono:

Depto:TOLIMA

Código Postal:730001025

Observaciones del cliente :

Depto:TOLIMA

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nombre/ Razón Social: JOSE DANILO CASTILLO

7163337 mbre/ Razón Social: ALCALDÍA DE IBAGUE - ALCALDÍA DE IBAGUE - INSPECCIÓN 2

Dirección:CL 4 N 6-16 BELEN

Peso Fisico(grs):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$5.200

Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Tel:

14/02/2017

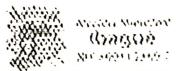
NIT/C.C/T.I:800113389

3/02/2017 19:47:13

	KN/168336666			
14/02/2017	Causal Devoluciones:	+ 0	١	
- INSPECCION 2	1	¥ 0	1	
300113389 Código Postal: Código Operativo:4444000	RE Rehusado ME No existe C1 C2 C2	444)	
Código Operativo:4444470	Dirección errada Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	10 =	200	
le:	Distribution: Edgar Sanavra. c.c. Gestión de entrepa: C. C. 5,833,205	PO.IB/		
	1er delin Varjo 2do diaministra	1-		

	Fecha de entrega
	Distribuldor: Eagar Sanavra.
_	c.c. 0
	Gestión de entrega:
	1er adday barra
	14/2/14

no existe



SEĞRETARIA DE GOBIERNO GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

Ibagué, febrero 13 de 2017.

SEÑOR JOSE DANILO CASTILLO Dirección: CALLE 4 N. 6-16 B/ BELEN

Cindad



ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este Despacho el día miércoles 15 de febrero de 2017 a las 09:30 am con el fin de notificarlo de la resolución referida en el asunto dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Cordialmente

EIDA MARCELA BERMUDEZ POVEDA

Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON

CAM LA POLA

ALCALDIA DE IBAGUE SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

PROCESO: HUMEDAD RAD: 125-14

TOMO XVII

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 20 de febrero de 2017, se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 14.230.461 de Ibagué (tol) parte querellante del proceso por HUMEDAD con rad. 125-14 con el fin de notificarlo de la resolución N. 007 del 17 de enero de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación, Conste se entrega copias del acto administrativo.

EL NOTIFICADO Jose Pula

QUIEN NOTIFICA





Ibagué, marzo 02 de 2017.

Señor(a) RICARDO MARTINEZ CRA 7 N. 4-16 B/BELEN Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este despacho el día 06 de marzo de 2017 a las 10:40 am con el fin de notificarlo de la resolución del asunto dentro del proceso por humedad según radicación 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON

CAM LA POLA





Ibagué, marzo 02 de 2017.

Señor(a)
FERNANDO ALFARO Y/O PROPIETARIO DEL INMUEBLE
CALLE 4 N. 6-52 B/BELEN
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION N. 007 DE ENERO 17 DE 2017

Comedidamente solicito a usted se presente a este despacho el día 06 de marzo de 2017 a las 10:40 am con el fin de notificarlo de la resolución del asunto dentro del proceso por humedad según radicación 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO contra PASTOR MORA Y OTROS.

Funcionario

Por IBAGUE con todo el CORAZON

CAM LA POLA

ALCALDIA DE IBAGUE SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

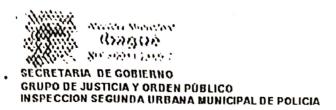
PROCESO: HUMEDAD RAD: 125-14

TOMO XVII

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 08 de marzo de 2017, se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor FERNANDO ALFARO GALEANO identificado con la cedula de ciudadanía número 5.930.302 de Honda (fol) parte guereliada del proceso por HUMEDAD con rad. 125-14 con el fin de notificarlo de la resolución. N. 007 del 17 de enero de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación. Conste se entrega copias del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA





lbagué, abril 03 de 2017

SEÑOR RICARDO MARTINEZ CIUDAD

Sírvase presentarse en la Inspección SEGUNDA DE POLICIA, el día <u>MARTES</u> <u>04</u> mes <u>ABRIL</u> año 2017 a las <u>10:00 AM</u> para notificarlo de la resolución N. 007 de enero 17 de 2017 por obligatoriedad de reparación dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14

INSPECTOR

Ricculo Matino

Por IBAGUE con todo el CORAZON
CAM LA POLA

ALCALDIA DE IBAGUE SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

PROCESO: HUMEDAD

RAD: 125-14

IIVX OMOT

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 04 de abril de 2017, siendo las 10:00 am se hizo presente al despacho de la Inspección Segunda de Policía el señor RICARDO MARTINEZ RIOS identificado con la cedula de ciudadanía número 93.362.363 de Ibagué (to) con el fin de notificarlo de la resolución N.007 de enero 17 de 2017 donde se ordena una obligatoriedad de reparación. Conste se entrega copias del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA





TERMINO DE EJECUTORIA

lbagué ABRIL 5 de 2017, corre término de ejecutoria de la resolución 007 del 17 de ENERO de 2017 dentro del proceso por HUMEDAD según radicación 125-14

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

TERMINO DE EJECUTORIA

Ibagué, ABRIL 17 de 2017, conforme a la constancia que nos antecede queda ejecutoriada y en firme la resolución N. 007 de ENERO 17 de 2017 dentro del proceso por HUMEDAD según rad. 125-14

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

IBAGUE

0 F I.C I N A Cra:5a.No.11-46 Of.302-A Tel.639748

Seãor

JUEZ SECUNDO DE FÂMILIA

<u>E.</u> S. D.

REFERNCIA : Sucesión de Floridiano Cestillo Coy y LuzSilvina Suárez de Castillo.—

Elanca Varia Quintara Grapada, mayor y vecina de Ibagué, abogada titulada, como apoderada de todos los interesados en el proceso de la referencia y debidamente autorizada por su Despacho procedo a presentar la cuenta de partición de los bienes relictos, lo que bago de la siguiente canera.—

CONSIDERACINES GENERALES ;

<u>lo.</u>Los causantes Floridiano Castillo Coy y LuzSilvina Suárez Vda. de Castillo,fallecieron en esta Ciudad de Ibagué, en los dias ocho de diciembre de 1.930 y y tres de Julio de 1.976 en su orden respectivamente en donde tuvieron el último domicilio y el asiento principal de sus respoios.—

<u>20.</u>—Los causantes habian contraido matrimonio católico en la Iglesia Parroquial del Municipio de Sutanar chan el dia once de merzo de 1.935.—

30.—Se encuentran reconocidos dentro del proceso José Danilo Castillo Suérez y Bellemira Castillo de Carzón en su calidad de hijos legítimos de los causantes quienes aceptan la berencia con beneficio de inventarios y sin perjuicio de terceros, correspondiendo a cada uno el 505 de los bienes a repertir.—

40.—Se trata de una sucesión intestada y no existe constancia de donaciones imputables a las legitimas, legados de mejoras o cuarta disposición y por tanto y no siendo necesario liquidar la sociedad conyugal es el caso de adjudicar a los herederos reconocidos los bienes dejados por los causantes al sociedad to de su cesesso.—

ACERVO SUCESORAL

UNICO BIEN

El acervo sucesoral lo compone el siguiente único bién :

!!El derecho de dominio y la posesión efectiva que tenian los causantes sobre un lote de terreno que — labia sido desprendido de otro de rayor extención, marcado con el No. tres (3) de la canzana "3" del plamo del Barrio de Belén que mide catorce metros de frente y como fondo va hasta la quebrada "El Lavadero", hoy carrera sexta (6a.) en proyecto, con casa de habitación en ladrillo y teja de zinc y variosa cultivos y otras dependencias y anexidades y cuya, uticación, tradición y linderos estan reseñados en las actas de inventarios y avaluos, aprobados por el Juzgado, Este predio lleva cedula catastral No. 1-01-0091-0000-000, y tiene como nomenclatura la calle 42. No.6-16 y matrícula incobiliaria No.350-133542 de la Oficina de — Pezistro de I.I.P. del Circulo de Ibagué.—

Ește	immeble fué	inventariado y	estimado e	n la sura	de	,	വസ്ഥ	χ, V ~ m		1
~	~ . ~						720 000.0	CO.CO. 218	CL	Ξ,

SIM EL ACTIVO ENTO: DIEZ MILLONES DE PESTS MYCIE.-

49

Escaneado con CamScanner

ELANCA MARTA QUINTANA GRANADA ABOGADA

IBAGUE

OFICINA Cra.5a.No.11-46 Ofc.302-A Tel.639748

SIVO: No existe pesivo a carço de la sucesión que pueda relacionerse como quiera que los heresieros sufracaron a prorreta los gestos de la últica enfermedad, sepelio, pego de imprestos, etc. -ACTIVO LITUDO A STRANIE.

UNIVERSIDAD CATOLICA

DEL HEREIDERO JOSE DANTIO CASTILLO STAREZ

Para pagar al heredero José Camilo Castillo Suárez por su legítica rigurosa se le adjudica un lote equivalente a la mitad del lote inventariado, asi :

"Un lote de terreno desprendido del lote inventariado, con casa de imbitación de ladrillo y techo de teja de zinc, catas de plátamo, cacao y otros frutales, y otras anexidades, alinderado especialmente asi For el norte en siete metros (7-00%.s.) con Deganira Miguera de Machado; Por el sur en trece metros (13-90 Mis) con la quebrada El Lavadero, buy carrera sexta (6a.) en proyecto : Por el criente , en setenta y seis retro. (76-9) Mas. con lote adjudicado a Bellamira Castillo de Garzón y por el occidente con propiedades de Cle mentine Martha e Ines Oquela en un trayecto de setenta y cuatro metros (74-30 Mts.)lote identificado tam bién asi "Partiendo del lindero con Clementina Martiza donde existe el mojón No. 1270, se sigue hacia el no te en longitud de setenta y cuetro metros (74.00% la lindardo en este trayecto con Clementina Martha e In Oyuelz ;donde existe el mojón No. DOS ;se voltez a la derecha en longitud de siete metros (7-00:ts) a dar : lindero con el lote quye se adjudica a Dellanira Castillo de Garzón dorde se colocó un acjón con la letra -"A"; de ain se voltem a la derecha hacia el sur en longitud de setenta y seds - cetros (76-00 Mrs.) a dar ' a la quebrada El-lavadero donde se puso el mojón mercedo con la letra "F"; de ari se voltez a la derecia en dirección occidente en longitud de trece metros (13-00 Mis) a dar al cojón carcado con el No. 100 en el lindero con Clementida Martina punto de pertida #.—IRADICION.—Este incueble lo edquirieron los causantes por compra que hicieron a l'erco Tulio Castellanos l'artínez en mayor extensión por escritura pública l'o.— 1.845 de 25 de octubre de 1.930 de la notaria segunda de Ibaguê con registro de matricula incobiliaria No.350-133542 de la Oficina de Registro de I.I.P. de Tragué con ficha catastral No. 1-01-0091-0020-000 y calle 4a.No. 6-16 de esta Ciudad. Esta adjudicación se hace por la suma de cinco milfones de

VATLE ESTA ADJUDICACIÓN..

Para pagar a la heredera Bellanira Castillo de Garzón por su legítima rigurcea se le adjudica por la surz de circo millones de pesos (\$5'000,000,00)%/cte,un lote de tereno equivalente a la mitad o 500 del lote

""In lote de terreno desprardido del lote inventariado, con matas de plátano, cacao y otros árboles frutales y demas enercidades que hizo parte del lote Mo.tres (3) de la manzena "3" del plano del tarrio de Belén,el

BLAYCA MARIA QUINTANA GRANADA ABOGADA UNIVERSIDAD CATOLICA

IBAGUE

OFICINA Cra.5a.No.11-46 Of.302 Tel.639748

cul está direcsionado especialmente esi Fartiendo del salto de una peña donde eviste un mojón marcado con el Mc. tres (3), se sigue por un caño en longitud de setenta y ocho metros (76-00% les) a der a le que mede El lavadero, kry carrera sexta (6a.)en proyecto, donde existe un abjón mercado con el No. custro(4),lindado en este trajecto con el lote %o. custro(4) de la menzana "3" del plano del barrio de Belen;De aqui se voltes a la derecha signiendo el cause de la quebrada en longitud de trece metros a dar al lindero con el lote adjudicado a José Cenilo Castillo Suárez,donde se colocó un mojón marcado con la letra "5" ; de ani se voltes a la derec'a facia el norte en longitud de satenta y seis metros (76-00 Mts) a dar al salto de la peña donde existe el mojón marcado con la letra "A", lindando en todo este trayecto con José Damilo Castillo Suárez; de ahi se voltes a la derecha por la peña en longitud de siete metros (7-00 Mts.) a dar al salto de la misme pera donde está el mojón marcado con el No. TRES (3) que se tomó como punto de partid y encierras, limiardo en este trajecto con Dejanira Miguera y Argeniro Rojas.LIDDEROS CARDINALES; Por el norte en siete metros (7-00 Mts.) con Cayanira Higuera y Argemiro Rojas : Por el sus en trece metros (13-00 Mts.) con la quebreda Il Lavadero, hoy cerrera sexta (62.) en projecto; Por el oriente en setenta y ocho metros (72-00 Mts.) con el lote No. cuatro de la manzana "3" del plano del barrio de Belen y por el occidente en setenta y seis netros (76-90 %ts. con lote adjudicado a José Danilo Castillo Suárez-TRADICION.—Este incueble fue adquirido por los causantes en mayor extensión por compra a Marco Tulio Castellanos Martínez por escritura Mo. 1.834 de 25 de octubre de 1.999 de la notaria segunda de Ibagué, con registro innobiliarió %. 350-133542 de la Oficina de registro de I.I.P. de Ibaguéy lleva ficha catastral No.1-01-0091-0020-000 con nomenclatura "Calle 4a. No. 6=15 de esta Ciudad.-"

VALE ESTA ADJUDICACION. . .

RECAPITULACION:

Activo líquido inventariado..... Hijuela del hereiero José Damilo Castillo Suárez......\$ 5'000.000.00

\$10'00.00.00

In los anteriores términos dejo presentada la cuenta de partición y adjudicaciones de los bienes relictos en este proceso de sucesión ,el cual soreto a su consideración.-

Como apodersia de todos los accionados en este proceso,con todo respeto le solicito al señor Juez,se sirva APOPAR TE PLANO este trabajo y ordener su protocolización y el registro correspondiente.

REVINCIO AL RESTO DEL TERATIVO

Señor Juez.

ÉLANCA HARLA QUINTANA GR T.P.No.36970- C.Sup.Judicatura

Regué, serzo 30 de 1.993

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Ibagué, Junio doce de Mil novecientos noventa y - ocho.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes, FLORIDIANO CASTI
LLO COY y LUZ SILVINA SUAREZ VIUDA DE GASTILLO, para resolver
sobre la aprobación al trabajo de Partición de los bienes re lictos, previo a lo cual se bacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente proceso Sucesorio fue abierto y radicado mediante auto del treinta de Julio de Mil novecientos noven ta y siete, ordenando los emplazamientos de Ley.

Dentro del termino concedido, se allegaron a los au tos las publicaciones del edicto emplazatorio, efectuados en - el diario "El Nuevo Día " y Radiodifusora "Ecos del Combeima"- de la ciudad, procediendo a señalar bora y fecha para la pre - sentación de los inventarios y avalúos .

En la bora y fecha señalada se llevó a cabo la Au - diencia de Inventario y avaluos en la forma indicada por el articulo 600 del C. de P. Civil, de la cual se dió el traslado- de Ley a las partes sin objeción alguno, impadtiendosele su - aprobación.

Mediante auto del diecisiete de Marzo de Mil nove cientos noventa y ocho, se decretó la partición de los bienes designando para ello a la apoderada de todos los interesados, - haciéndole entrega del expediante.

Escaneado con CamScanner

Presentado el trabajo encomendado, para los fines indicados por el artículo 611 del C. de P. Civil, se corrió -- traslado a los interesados, para las objeci-ones que pretendie ran bacer valer, termino que venció sin objeción alguna.

Al respecto el citado artículo 611 en su numeral 20.. nos dice:

" Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria-de la partición, la cual no es apelable ".

En el caso que nos ocupa, el traslado concedido a los adjudicatarios, no fué objeto de reparo alguno y por consiguiente es de recibo proceder a impartirle su aprobación.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se encuentra allegado a los autos el paz y salvo de la DIAN, indispensable en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circulo Judicial de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la Ley,

RESUÈLVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante
FLORIDIANO CASTILLO COY y LUZ SILVINA SUAREZ VDA. DE CASTILLO.
elanorado por la apoderada de los adjudicatarios.

Cadona C.

(3

Segundo. - PECISTRESE el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de - Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo cual se ordena expedir las copias pertinentes a costa de los interesados, buténticas por la Secretaría del Juzgado.

Tercero. - PROTOCOLICESE el expediente ante la No taría de turno una ves se allegue a los autos las copias antesordenadas debidamente registradas, para lo cual se hará entre ga del proceso a los interesados, previa desanotación de los - libros radicadores y bajo recibo:

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

disk ...

1

MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ

SECUNDO PROMISCUO DE FAMORIO DE PARENTO DE PRESENTA CON PERSONA L

El anterior escrito ivé presentado pel 10 junio Blaco Hogis Chuirtono 6.

Mischilicade con c. c. No. 38. 275. 636

Machilicade con c. c. No. 36476 Machilicade con c. c. No. 36476

Escaneado con CamScanner



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 04 de Noviembre de 1998 a las 10:35:55 a.m. No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 98-21420 se calificaron las siguientes matriculas:

133542 162594 .162595

CIRCULO DE REGISTRO: 350 IBAGUE

Nro Matricula: 133542

MUNICIPIO: IBAGUE DEPARTAMENTO: TOLIMA , TIPO PREDIO: URBANO

NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE CASA LOTE BARRIO BELEN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-10-98 Radicacion: 98-21420

SENTENCIA SIN del: 12-06-98 JUZGADO 2 DE FAMILIA de IBAGUE ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL ADJUDICACION SUCESION B.I.#0355749

VALOR ACTO: \$ 10,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL-ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

DE: CASTILLO COY FLORIDIANO

DE: SUAREZ DE CASTILLO LUZ SILLYINA

A: CASTILLO CASTILLO JOSE DANILO

A. CASTILLO DE GARZON BELLANIRA

CUABASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

162595

CIRCULO DE REGISTRO: 350 BAGUE

Nro Matricula: 162594

MUNICIPIO: IBAGUE

DEPARTAMENTO TOLIMA

TIPO PREDIO URBANO

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-10-98 Radicación: 98-21420

SENTENCIA SIN del: 12:06-98 JUZGADO Z DE FAMILIA de IBAGUE

ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL ADJUDICACION SUCESION B.I. 60355749 14 14 15

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X india a la Persona que figura como propietario)

DE: CASTILLO COY FLORIDIANO

DE: SUAREZ DE CASTILLO LUZ SILVINA

AL CASTILLO SUAREZ JOSE DANILO

CIRCULO DE REGISTRO: 350 IBAGUE

Nro Matricula: 162595

MUNICIPIO: IBAGUE

DEPARTAMENTO: TOLIMA

TIPO PREDIO: URBANO

NRO.CATASTRO:

Escaneado con CamScanne

NOTARIA SEGUNDA

IBAGUE TOLIMA,

AUTORIZA LA PRESENTE FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA No 1021

DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2001 EN 9 HOJAS CON DESTINO A:

INTERESADO

ES CUARTA COPIA DE LA ESCRITURA

IBAGUE, 19 DE JUNIO DE 2015

GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITAN NOTARIO SEGUNDO (E) DE BAGUE Ibagué, JULIO 21 de 2017

Señor; FERNANDO ALFARO Y SIMEON QUEVEDO DELGADILLO CALLE 4ª Nº 6-52 BARRIO BELEN DE IBAGUE TOLIMA Ciudad.

ASUNTO::DERECHO DE PETICIÓN — En amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, 32, 33 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y artículos 5°, 6°, 33, 75 y sucesivos concordantes del Código Contencioso Administrativo y la ley 1437 de 2011, LEY 1712 DE 2014, DECRETO 0019 DE 2011.

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO A RESOLUCION N° 007 DE ENERO DE 2017, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO.

INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA.

Respetado Señor,

BELLANIRA CASTILLO DE GARZON y JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ, mayores de ecad, residenciados en Ibagué, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de PROPIETARIOS DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 4ª Nº 6-42 Y 6-16, Int. 7, BELEN PARTE BAJA, con escritura Nº 1021, de fecha 26 de abril de 2001, CON MATRICULA INMOBILIARIA Nº 350-162595, por medio de este documento, estamos SOLICITANDO SE DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION Nº 007 DE ENERO 17 DE 2017, DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IBAGUE, GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PUBLICO, INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA.

PUESTO QUE: a la fecha (julio 21 de 2017) NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el señor INSPECTOR, ALVARO FERNANO OSPINA PINTO, como lo es, lo siguiente del RESUELVE:

PRIMERO: imponer al señor FERNANDO ALFARO y/o propietario del inmueble ubicado en la calle 4ª Nº 6-52 del barrio Belén y al señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS domiciliario en la calle 4ª Nº 6-64 del barrio Belén la medida correctiva de obligatoriedad de reparación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del código de policía del Tolima el termino de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de esta decisión teniendo en cuenta el problema de alcantarillado que afecta a la parte querellante la construcción de dos (2) cajas de inspección una con zapata estructural de por lo menos dos (2) metros de profundidad por las condicione del terreno, en ferro concreto, cajas que se deben formar de un metro por un metro por una altura de un metro como mínimo por cuándo va a recibir por la menos unos cincuenta y cuatro (54) puntos sanitarios, anotando que el predio del señor Alfaro tiene varios apartamentos con un promedio de ocho (8) puntos por apartamento que daría un aproximado de cuarenta y ocho (48) puntos sanitarios y el predio del señor mora tiene seis (6) puntos sanitarios, con tubería de PVC tipo sanitario con accusorio de la misma calidad en seis (6") pulgadas, así mismo de acuerdo a la geografía del terreno debería la parte querellada adelantar y culminar los trabajos de construcción de un muro de contención con el asesoramiento técnico de una persona idónea que determine la ubicación precisa para la construcción de dicho muro, material y demás especificaciones, esto con el fin de evitar posibles tragedias por deslizamiento de tierra que se podrían presentar de acuerdo a la ola invernal que ha sido evidente durante los últimos meses en la ciudad de Ibagué (Tolima)

SEGUNDO: Este despacho oficiara al Ibal para que presente el asesoramiento técnico que se requiera a la parte querellada en la reparación, construcción, adecuación del alcantarillado hasta su culminación, al igual oficiara a Cortolima sobre este asunto para que adelante lo pertinente de acuerdo a su competencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior este despacho procedente a requerir a la familia **MARTINEZ** ubicada en la **Cra 7 Nº 4-16 barrio Belén** para que facilite el ingreso del personal necesario con el fin de facilitar los trabajos pertinentes, brinde el apoyo necesario de acuerdo al concepto técnico del Ibal y del perito referido.

CUARTO: Requerir a los querellados con domicilio en la calle 4° N° 6-16 del barrio Belén y en la calle 4° N° 6-42 interior del barrio Belén para que en caso de no efectuar las reparaciones ordenadas anteriormente con el fin de no causar perjuicios a la propiedad del querellante dentro del término establecido se impondrán las murallas establecidas en el artículo 533 de la Norma policiva.

QUINTA: contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO

INSPECTOR

Por IBAGUE con todo el CORAZON Cra 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA 2625720

ES de ANOTAR QUE: EL SEÑOR FERNANDO ALFARO, FALLECIO Y EN REEMPLAZO QUEDO EL SEÑOR SIMEON QUEVEDO DELGADILLO Identificado con la C.C. Nº 93'362.612 Exp. En Ibagué Tolima.-

CORDIALMENTE,

BELLANIRA CASTILLO DE GARZON C.C. Nº 28'536.123 Exp. En Ibagué

JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ C.C. Nº 14'230.461 Exp. En Ibagué

NOTIFICACIONES;

Carrera 1ª Nº 8-05 Barrio LA POLA INTERIOR 2.

Celular 317-6865203



देशकार्वा के देशकार्वा

THE TAX OF THE PARTY OF THE PAR

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

CERTIFICA QUE:

JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ C.C. 19.129.440

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS DE COLOMBIA Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador Profesional, ejerciendo en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO) AVALUOS ESPECIALES

Certifica además que es Miembro Activo de esta Entidad Gremial desde el año 2009 y le fue otorgado el Registro-Matrícula No. R.N.A/C.C-08-1988, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día 15 de Diciembre de 2016, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de Febrero de 2015.

PATRICIA GONZALEZ GUIO

Gerente Administrativo

Junta Directiva

SEDE NACIONAL: Correra 53 No. 1038 - 42 Of, 508 - Edificio Grupo 7 - Torre 2 - PEX; 480 5959 - Fox 256 5252 Celular: 310 571 1200 - 300 785 574 - 315 315 4305 - Bogota, D.C. - Colombia



JUAN ROBERTO SUARTZ MARTINEZ Avaluador Profesional Registro Nacional de Avaluadores Corpolonjas de colombia

presente una erupción, una vez se termina la reunión, el despacho inicia un recorrido con las partes se retira el Ingeniero ALEJANDRO LOPEZ, seguidamente pasamos al predio del señor JUSTO PASTOR MORA, bien inmueble ubicado en La calle 4 No 6 - 64, ingresamos a este predio encontrado en la parte del fondo unos vestigios donde el piso se encontraron huellas de haber sido perforado con un ancho de treinta y cinco centímetros por seis metros de longitud, donde se instaló una tubería de PVC de seis" pulgadas, está construida una caja de Inspección donde se desprende seis (6) puntos sanitarios, en la cocina, la lavadora, la alberca lavadero la dùcha, el sanitario, lavamanos y sifón, estos puntos están conectados a la tubería de cemento que recibe las aguas residuales negras y lluvias del predio de propiedad del señor FERNANDO ALFARO, ubicado en la calle 4^a No. 6-52 bien raíz de tres niveles, que por información de las personas querellados y el querellante, que el señor ALFARO tiene seis (6) apartamentos arrendados, con ocho (8) puntos sanitarios por apartamento, como no ingresamos a dicho predio, el señor FERNANDO ALFARO, nos indicó que el problema se vislumbraba desde el predio del señor DANILO CASTILLO quien es el querellante, seguidamente nos trasladamos a la parte baja predio del señor CASTILLO, sin la presencia del señor ALFARO, ya en el sitio se confirma lo apreciado de la parte alta

CONCLUSIÓN

- 1*- Se hace necesario adelantar las obras de construcción de las cajas de inspección por lo menos dos (2) cada una con zapata estructural de por lo menos de dos metros (2.00mts) de profundidad por las condiciones del terreno, en ferro concreto, cajas que se deben formar, de un metro, por un metro (1.00 X 1.00mts) por una altura de un metro (1.00mts) como mínimo por cuanto va a recibir por lo menos unos cincuenta y cuatro puntos sanitarios (54) sumados los puntos por cada predio.
- 2*- Los querellados especialmente el predio del señor ALFARO, tiene en bien raíz seis (6) apartamentos con un promedio ocho (8) puntos por apartamento que daría un total de cuarenta y ocho puntos sanitarios (48/).

El predio del señor JUSTO PASTOR MORA tiene un total de seis (6) puntos sanitarios, los cuales ya están definidos

3*- La familia MARTINEZ, puede hacer uso de la caja de inspección por el nivel bajo que tiene la propiedad, entiendo que parte de las agua negras las sacan a la carrera séptima situación que estaría por definirse.

Oficina Manzana P Casa 10 Urb. Arkelucia — Ibagué Celular 316 8 21 24 87 Mall. juanrobertosuarezm@outlook.com



JUAN ROBERTO SUARTI MARTINEZ Avaluador Profesional Registro Nacional de Avaluadores Corpolonjas de colombia 2/18.16 oct.18.16

Señores INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE IBAGUÉ E. S D

REFERENCIA, QUERELLA POLICIVA POR HUMEDAD POR CAUSE DE AGUAS NEGRAS de DANILO CASTILLO Contra PRIMER PREDIO SEÑOR MARTINEZ, SEGUNDO PREDIO JUSTO PASTOR MORA, TERCER PREDIO, FERNANDO ALFARO, Radicación No. 125- de 2.014

YO JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, mayor de edad identificado como aparecen al pie de mi firma, perito nombrado y debidamente posesionados dentro del proceso de la referencia, con todo respeto procedo a dar respuesta a lo solicitado por el despacho y las partes en litigio, el pasado once (11) de Octubre del presente año, el despacho realizo la inspección ocular al predio de propiedad del querellante señor. DANILO CASTILLO, ubicado en la carrera 6ª No. 6-42 Interior seis (6), como punto de encuentro nos ubicamos inicialmente en el predio de la familia MARTINEZ, en la carrera 7ª No. 4.- 16 en el nivel bajo, llegando el Ingeniero ALEJANDRO LOPEZ, Jefe de Redes de Alcantarillado del IBAL, en dicho sitio nos reunimos con el fin de escuchar a las personas querelladas y en presencia del querellante y el señor Inspector Segundo Urbano, con mi presencia, al enterarnos y apreciar desde este punto la situación, en lo cual concluyo el ingeniero LOPEZ que el problema se origina al interior de los predios en litigio, que el IBAL no puede subsidiar los arreglos del alcantarillado, que la situación es la de llegar a un compromiso entre las partes, de la parte alta se aprecia una caja de inspección construida en el predio del querellante señor DANILO CASTILLO quien permitió que la servidumbre de aguas negras cruzara por su bien raíz, la citada caja de inspección mide un metro cincuenta centímetros por un metros con cincuenta centimetros, donde sale en tuberia PVC de seis" pulgadas que se conecta còn el colector, de esta misma caja se conecta tubería PVC de SEISº pulgadas con codos en el mismo material que permiten direccionar en esta parte sinuosa a la parte alta donde son colindantes los querellados, que tiene una tubería de cemento de seis pulgadas totalmente acabada por el tiempo en que fue instalada, según lo afirma el ingeniero de redes este trabajo de la caja de inspección fue construida por el IBAL y la tubería de conducción instalada en seis pulgadas fue obra y con costo de la entidad que él representa.

En mi intervención les manifiesto a los asistentes al señor Inspector al Ingeniero de redes de alcantarillado del Municipio, que es urgente realizar los trabajos por lo menos se deben construir DOS CAJAS DE INSPECCIÓN, por lo complejo del terreno, utilizando tubería de PVC de seis" pulgadas, para tomar las aguas negras, con el agravante que el terreno con la caída de estas aguas y el fenómeno de la NIÑA, el peligro es que puede colapsar y lo más grave es que se

Oficina Manzana P Casa 10 Urb. Arkalucia – Ibagué Ceiular 316 8 21 24 87 Mail. juanrobertosuarezm@outlook.com



JUAN ROBERTO SUARTZ MARTINEZ Avaluador Profesional Registro Nacional de Avaluadores Corpolonjas de colombia

4*- Las obras se deben realizar lo más pronto posible por lo que anotamos en época invernal el fenómeno de la NIÑA, está pegando fuerte en esta zona, como se advirtió en la visita realizada el pasado once (11) de Octubre del presente año puede estar colapsando, lo cual estarían afectando la estructura de los predios ubicados en la parte alta

Dejo a disposición del despacho el presente dictamen pericial dentro de los términos para hacerlo, renunciando términos de ejecutoria con disposición para ampliarlo o aclararlo; estaré presto a lo que ordene el despacho

Cordialmente

ROBERTO SUAREZ MARTINEZ No. 19.129.440 de Bogotá

Corpolonjas de Colombia

Registro Matricula No. R.N.A./C.C.-08-1988

Oficina Manzana P Casa 10 Urb. Arkalucia - Ibagué Celular 318 8 21 24 87 Mail. Juanrobertosuarezm@outlook.com



REGISTRO NACIONAL

DE AVALUADOR

BOY ENGLES OF THE PROPERTY OF

TUAN ROBERTO
SUAREZ MARTINEZ
EL 19:129-140
REGISTRO MATRICULA No.
R.N.A. / E.C. - DR - 1988
VENCE - 15 DE DICIEMBRE DE 2016



Esta credencial es personal e intransferible, identifica a los asociados de "CORPOLONIAS DE COLOMANA" Corporación Colombiano de los normas y registros, obligandose así al titular al Complimiento de las normas establidades a los principles dispos y registrospios inherentes al das mollo y ejercició de la actividad innobiliaria.

El manejo ylo uso de la procente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.

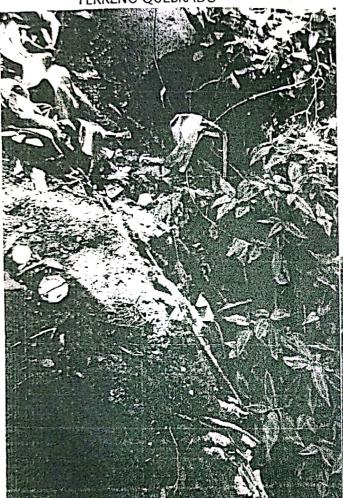
Cualquier irregularitisti favor commicarta a la Cra. 53 No. 193 B - 42 ED. GRUPO 7. OF. 508. PRX: 4885959 FAX 2585252

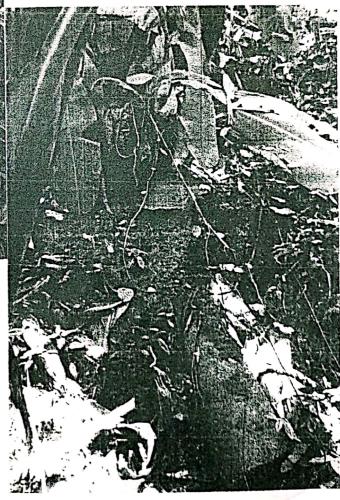
E-mail:corpolonjasdecolombia@yalson.es Celular: 319-5/11200 | 380-7855044 | en Bogotá, D.C. COLOMBIA.

German Administration

WWW.

FOTO LA TOMA TRES YCUATRO NOS MUESTRA LA TUBERIA DE CEMENTO DONDE SE DESCARGA Y COMIENZA A RODAR LAS AGUAS NEGRAS POR EL TERRENO QUEBRADO





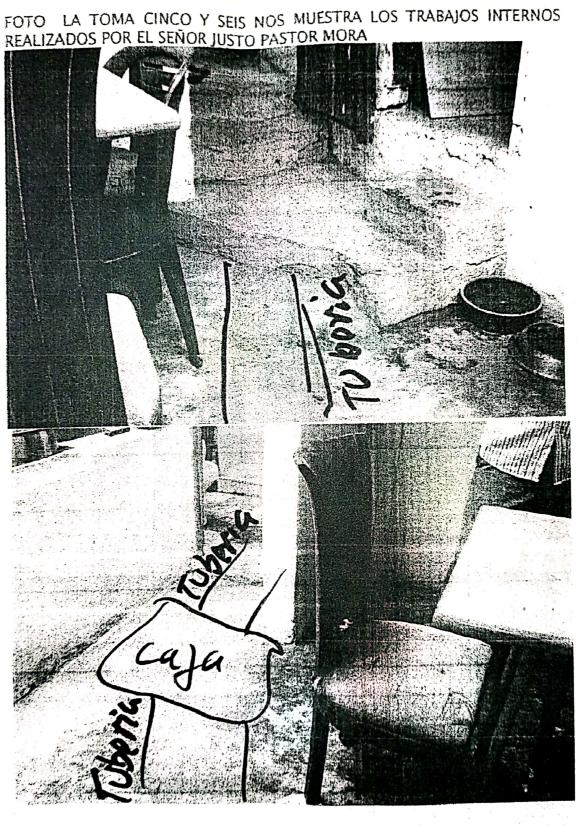
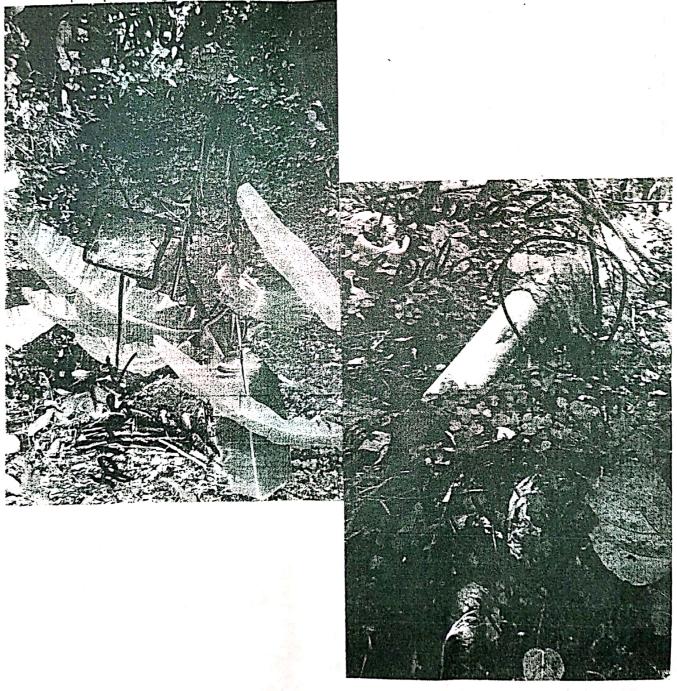


FOTO UNO NOS MUESTRA LA CAJA DE INSPECCIÓN UBICADA EN LÁ PARTE BAJA DEL PREDIO DEL QUERELLANTE EL RECUADRO MARCADO CON NEGRO NOS PERMITE DIVISAR DELO ALTO LA TAPA EN CONCRETO DE DONDE SE DESPRENDE UNA SALIDA AL COLECTOR, EN SENTIDO CONTRARIO, HACIA LA PARTE ALTA LA TUBERIA DE SEIS "PULGADAS

La toma dos se observa la tubería de seis " pulgadas, con un codo que sirve

para poder llegar a la parte alta por lo complejo del terreno



(pinta Timb lenta).

Mut or izada por lag loves cuprents y tres (43)de

de mil novecientos quince (1915). -(1.848). - NumproMillochocientoacuareuta yogh o -- En la cludad de Ibaque, Chbeccia del z-Dinterto Municipal & Gol Cicuito de Motario & Registro del miamo nombre, Capital del Epartamento del Tolima, Renubilica de Colon hia, a vaintie inco (25) de Octubre de mil noveeient ou secuenta-(1.960), anto mi, Mernando Torres Barreto, Notario Frando Prin gipal de cate Circuito, y auto los testigos instrumentales Augel Maria Infante y namon Mender R, marores de edad, vecinos del Cir cuito, de buen credito. R en quience no concurre ninguna camasl. de imperficiento, compareció elseñor pedro apac of all a superior was a superior of the contract of the c de outer Municipilo, identificadore un échnis de cipiadanta-número _471840 exproida en Acaclas y Librata Militar mirero 221929 del-Distrito Militar No. 34, a quien conosco personalmente, de lo cual doy fe y dijo: -- P r 1 me p o Que transfiere a titulo devanta raal y "maismac ión perpetua, a favor y para el patrimonio de los señores e loridiano Castillocov V-Luz Gilvina Guarezde Castillo, varón E mu-Jor respectivemente, casados entre si, mayores de edud, de lamisma vecindad, identificado el varón con cédula de ciudadania número 2221676 erredida en loaque, y Libreta Militar numero 63-.. 7052 del Distrito Militar nómero 6, y la senora con tarieta posbal minero 66620, expedida en Thomas, e in nalmente con ∞ idos de. Notario, el derecho de dominio pleno y la posesión efectiva que tiene y zjareita el comparce la uta a corra (un Toto de terreno propio, desprendido del de mayor extension marcado con el número-TOAG tres (3 / de la manzana "q", del plano de Urbanización del Ra-

数な物質でもと

(14.00 mts), de frente, y de fondo hasta la quebrada de El Tavadero, con mejoras consistentes en una casa de habitsoión de construcción de ladrillo y teja de sine, cultivos de cacao, platanoy otras dependencias y anexidades, y comprendido todo dentro del los siguientes linderos especiales; "Partiendo de un salto de perahacia abajo, colindando con el lote numero enatro (4) de la mer mana B; se sigue la quebrada de El Lavadero, hacia arriba hastaencontrar un mojón que se marcada con el número uno (l), colindande con el lote de Marcos Marta, Pedro Ruiz y Clementina Marta; de aqui se sigue de para arriba, sismpre colindando con el mismo Marta hasta encontrar otro mojón que se encuentra con el númerodos (2) al frente del mismo salto; y de cate punto de travesia hasta encontrur la pesa o salto, punto de partida". -- Los comprade res tienen derecho a la servidumbre de camino, de a pie mientras se abre la calle, por el lote que se reserva Banjel Castillo Cor debe. Segual of --Que habo to one wanderseinstations de terrand a virtud de compra hecha al señor aniel Castillo, en los términ de la escritura pública numero 1.112, otorgada en esta Novarra el 28 de Agosto de 1.950, remistrada el veinte (20) de septiembre siguiente, en el Libro lo. par, tomo lo, folio 334, partida 403; y las mejoras, por haberlas establecido a sus propias y exclusivas expensas y con dineros de su propio peculio. Te r de ro: -Que hace la venta del ihmueble adquirido en la forma indicada .-. cont colas sus unexidades, mejoras, usos; costumbres y servidumbres sin reservarse nada en cuanto es materia de esta enajenación, por To some do un mil betsotiantou "capa (\$.. 700, ob) moneda corriente colombiana, que confiena toner recibildos en este acto y en dinero de contado, de manos de los comprudores, a quienes desde esta feehu ha puesto en posesión real, material y efectivided inmueble compravendido, garantizándoles que su dominio se lo transfierelibre de todo gravamen, de pleito pendiente, embargo judicial, condiciones resolutorias, limitacionos del deminio, censo e hipotecas; y C u a r t o: --Que de acuerdo con la Tey, se oblina

160:

ve ri

Nin

d of

dс

 Γ ()

α

sane amilento de esta venta y a responder de chal Ons quier gravamen o acción real, que contra lovendido pueda resultar. --- Presentes los compradoressenores Floridiano Castillo Coy y Luz Silvina Su rez de Castillo, de las condiciones civiles anotadas,discron:---Que aceptan e sta escritura; sus declaraciones y el contrato dewents on ella contenido. -- parentesco entre los contratentes: --Ninguno. -- Los senores redro Tulio Castellanos, Floridizado Castillo y Luz Silvina Suarez de Castillo, Presentaron les certificados de paz y salvo hal. expedidos por la Admon. de lida. de Inague de fechas 24 de Octubre de 1.960, y que llevan los números 019778 017799 y 017798. -Series D.D. -Validos hasta el 31 de Diciembre de-1.960. ____El winded or acredité estar a paz ysalvo con las rentas de este Municipio y haber parado el Impuesto de Registro, con los comprobantes que agrego al ppotocolo y que dicen: = - - - -双olombia_Rentas del Tolima__ Boleta de Re作istronumero 10208: == Impresto et o el7: en == Motampillae #1-70- -Tharus, 24 / 60. -Consigno elseñor Pedro Tullo Castellanos Martines, la sumade diez y siete pesos mete (\$17.00), por de cehos de Registro, de la venta que hace a Floridiano Custillo Coy y otra de un lote. de terreno en lhague, por \$1.700.00. -- El Consignante, Pedro Tu. lio Castellanos. - P/El Recaudador, Calindo N- -_ - -Scllado. -Valido Unicamente para asuntos Notariales. Tesoreria Municipalde Thague. -Certificado Fo. 5034. -Ref. No. 528. -El Tesorero Munici. pal de ibague, en viota del informe rendido a su Deanacho pôrel Juzgado Municipal de Ejecuciones Piscales, Tesmero, de las me PF. Municipales, Cajero del Departamento Administrativo de Valori zacion, Jefe de la Seccion de Ejidos y Jefe del Kardex de la Teso reria Municipal --- Cert 1 f 1 c a :-- Oue Fedro Tulio Castella. nos Martinez, se halla a pas y s alvo con el Tesoro Municipal de-Thague, por los Impuestos y contribuciones causados en ragon dela finca de ou propiedad, situada en Carrera Gá Colle da y Sa.

an o-

dc_

¢ _ 3

man

iQ...

Jn.

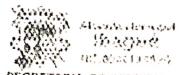
!a:

110

Page Predial con recibo de Caja #342985. - - Pago caminos con recibo de Caja #342986. - _ _ angue . Octubre 24 de 1.960. El Tesorero Municipal. - - - - c. Be. El Auditor General, - Pirma i Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales. - Oficina Seccional de Catastro del Tolima. -- Cutastro Nacional. - C c r t 1 f 1 c a d o-Catastro - El Suscrito Director Seccional de Catastro del Tolima, Certifica Que Pedro Tulio Castellanos Morti nex, aparece inscrito en el Catastro virente del Municipio de Prague, como propietario del siguiente predio; - - - - No. delpredio. 520. - _ _Corregimiento o veredo. --- Lote. - -- Mombre o numeracion. - Cra: 6a calles 4a y 5a. - - - - Superficie. - - -Avaluo \$1.000.00 el cual segun declaración becha ante el susori to por el interesado, será enajenado a Floridiano Castillo Coy c.c. No. 2228676 de Thague. - - Y Luz Silvina Suarez de Castillo T.P. No. 66620 de Thague. - - Venta total: Si. - - Venta parcial: M4. - - - Expedite on Theres, octubre 25 de 1. 960. Le i d o- este instrumento a los comparecientes y advertidos de su registro, dentro del termino legal, en presencia de lostestiges nembrades, le aprobaron y firman con estes y commigeel Notario, de talo lo cual doy fé. _ _ _ _ F.1 r m a d o s. pedro Tulio Castellanos. - - - Ploridiano Castillo. - -A ruego de Luz Silvina Suarez que dice nosaber firmar, -- Jorge. Lope z Duque. - - Cdla Ne. 272012 de Girardot. - - - - - -Testigos. - Tirmados. - Angel Maria Infante. - - -Odla No. 113014 de Bogotá --- - Ramon Mendez. - - Cdla No 2074079 de Thague. - - P ir m a d o. - Hernando Torres Warrelo, -Es fiel y primera (la) copia tomada de sus originales, a lescuales me remitoen caso necesarto y la expido y autorizo entres (3) fojas utiles con destino a Floridiano Castillo Coy y Luz Silvina Suarez de Castillo, en Thague, a los veinticinco

Do

And a second of the second of	
o on-	
	(25) días del mes de Cotubre de mil novagientos-
irma i la	assenta (. 1 . 0)Advirtiendo que la matriz de-
	ests ederitula lleva adherida y debidomente anul
onal de	da una estampilla de Timbre Nacional por valor -
a d o- de un peso (\$1	· OC)
tro-	TOTAL ALLENS
Derochos con par	Do 1. Dongeo, del Tolim, et
o de	MOTARIA CONTRACTOR CON
d:1- y Ley //168 de 1	
2_0	O A COULE MANAGEMENT
=	
3361.7	
	AE COLOMBIA
this of the second second	CTRO. DEL CIRCUITO
rareigh Registration	contine A. A. G.D
Libra Jo Man	Territorian Inn
Al Registration -	The desired the second
d og -	- ए. तसी राजार अञ्चलकी
] 05_	
it o-	A. Ditt. Day
1 powies - Pro-	A DE REGISTRO
	(mo 3500)
Polic-	55 1000
- Santi multi	5-0-0
Ball Congressioned	10098 27 0098 27
a no.	
0,-	
	Company of the compan
1.03-	A. Company of the com
1	The same of the sa
oy	
1c o	
	The same of the sa
Pan Street	
1. WHITH THE WASTERS OF THE PARTY OF THE PAR	



9365333 93

SECRETARIA DE GOBIERNO GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN POBLICO INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

DILIGENCIA DE CONCILIACION POR HUMEDAD DE JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ CONTRA JUSTO PASTOR MORA CAMPOS

En Ibaqué a los 26 días del mes de Mayo de 2.015, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señalada para llevar a cabo la practica de diligencia de CONCILIACION de conformidad con los Art. 118 y ss. De la Ordenanza 021 de 2003, dentro del presente proceso por HUMEDAD, la suscrita Inspectora Segunda Urbana Municipal de Policía, se constituyo en audiencia publica con el fin indicado; se hicieron presentes en el despacho de la Inspección, el señor JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.230.461 de lbaqué Tol, querellante y el señor JUSTO PASTOR MORA CAMPOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.215.061 de Ibaqué - Tol, querellado, Instalada la audiencia el suscrito Inspector entera a las partes concurrentes sobre el motivo de la diligencia y procede a exhortar a las partes para que proponga alguna solución. Las partes no proponen solución alguna y no muestran su ánimo conciliatorio. Por parte del querellado solicita que citen FERNANDO ALFARO y al señor MARTINEZ quevamente.

Visto que las partes no llegaron a un acuerdo se declara fracasada y misma, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leida y apipbada tal y como aparece.

La Inspectora

Las partes:

Querellante.

Querellado.

Abogada Contratista. MERCEDES RAMIREZ DE GOMEZ

OSE DANILO CASTILLO SUAREZ

JUSTOPASTOR MORA CAMPOS

ADRIANA BERNAL VERGARA

"Camino a la Seguridad Humana" Cra. 6 CON Calle 4 CAM B/LA POLA 2611348



000000 000000

SECRETARIA DE GOBIERNO GRUPO DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO INSPECCION SEGUNDA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA HACE CONSTAR QUE

La fotocopia de la resolución N. 007 de enero 17 del 2017 dentro del expediente por HUMEDAD según radicación 125-14 de JOSE DANILO CASTILLO SUAREZ contra PASTOR MORA Y OTROS fueron extraídas del expediente original que reposa en los archivos de este despacho, y que refiere a decisión de primera instancia que fue notificada a las partes como al Ministerio Publico y contra la cual no se presentó recurso alguno.

La amerio, se expide a solicitud del querellante CASTILLO SUAREZ para trámites judiciales a los veintidos (22) días del mes de julio del 2021.

ALVARO FERNANDO OSPINA PINTO INSPECTOR SEGUNDO DE POLÍCIA

Sose Danlo Costillo Sur 14230 461.



Radicacion subsanacion demanda 2021-549 JOSE DANILO CASTILLO

john jairo oviedo garcia <jairooviedo1968@gmail.com>

Jue 7/04/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, comedida y respetuosamente me permito radicado demanda y sus anexos, debidamente subsanada proceso resp civil No 2021-549 JOSE DANILO CASTILLO

Atentamente,

JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA